



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**INCIDENTES CRIMINALES EN LOS
JUICIOS CIVILES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN GERARDO MORALES OLVERA

México, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec 936

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
TARAGÓN



INCIDENTES CRIMINALES EN LOS
JUICIOS CIVILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO EN DERECHO

ELABORÓ: JUAN GERARDO MORALES OLIVERA

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
TESIS DE DERECHO PUBLICO.
P R E S E N T E .

Con el presente escrito se dirige a Usted para comunicarle que el trabajo de tesis denominado INDICENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES, realizado por el alumno JUAN GERARDO MORALES OLIVERA, con número de cuenta 7826761-5, le ha terminado satisfactoriamente, mismo que pongo a su consideración para que en caso de resultar aprobado por Usted, sea expedido el diploma profesional correspondiente.

Sin otro particular, agradezco la atención que reiteraría las bendiciones de mi distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e .

• POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU •

San Juan de Aragón, Méx. a 27 de febrero de 1987.

ASESOR DE TESIS.

LIC. NEPOMACÓN CORTÉS MUÑOZ.

C. C. C. Coordinador de Derecho.
Unidad Académica.
Departamento de Servicios Escolares.
Seminario de Derecho Público.
Interésado.



Recibido Original 19/02/87



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
DIRECCION

JUAN GERARDO MORALES OLVERA
P R E S E N T E .

En contestación a su solicitud de fecha 6 de diciembre de 1984, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. HERNAN CORTES RIOS pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado " INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES ", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar a usted las bondades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
San Juan de Aragón, Méx., enero 7 de 1985.
EL DIRECTOR

LIC. SERGIO ROSAS ROMERO

c.c.p. Coordinación de Derecho.
Unidad Académica.
Departamento de Servicios Escolares.
Seminario de Derecho Público.
Asesor de Tesis.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON
UNIDAD ACADÉMICA

LIC. SAULO C. MARTIN DEL CAMPO P.
COORDINADOR DEL AREA DE DERECHO,
P R E S E N T E .

En relación a su solicitud de fecha 9 de septiembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno JUAN - GERARDO MORALES OLVERA, de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "INCIDENTES CRIMINALES EN LOS JUICIOS CIVILES", y como el mismo ha sido revisado y aprobado - por usted, se autoriza su impresión, así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

San Juan de Aragón. Edo., de México., septiembre 13 de 1937.

EL JEFE DE LA UNIDAD

LIC. ARTURO MUNOZ COYA PEREZ.

c.c.p. Sra. Gloria Eech Germán, Jefa del Depto. de Servicios
Escolares
Asesor de Tesis
Interesado

AMCP/lfc.

D E D I C A T O R I A S

Sra. Imelda Olvera Mendoza.

Por haberme dado el ser y a todas sus enseñanzas.

Sra. Placida Mendoza Hernández.

A los años dedicados a mi formación, por su entereza y aplomo.

Sr. Leopoldo Olvera Mendoza.

Ejemplo de honradez y firmeza que le son propios.

Sra. Cristina Reyna de Morales.

Por el apoyo y cariño que me ha brindado en los momentos que lo he necesitado.

A mis hijos y hermanos.

Que éste trabajo, sirva como ejemplo de superación en su vida.

A mis compañeros de trabajo.

Por su cooperación y ayuda al presente.

Srita. Cecilia Martínez Ramírez.

Por su dedicación y esfuerzo en la elaboración de ésta tesis.

A los señores Licenciados.

Hernán Cortes Ríos,

Bernabe Luna Ramos,

Rosa María Valencia Granados.

Por su valiosa aportación sin la cual no hubiera sido posible llevar a cabo éste trabajo.

A TODOS ELLOS GRACIAS.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

DE LOS INCIDENTES:

A).- Conceptos Doctrinales	3
B).- Derecho Romano	8
C).- Derecho Español	13
D).- Derecho Mexicano	23

CAPITULO II

REGLAMENTACION PROCESAL PENAL DEL INCIDENTE:

A).- Iniciación por denuncia Artículo 482	32
B).- Facultad del Ministerio Público para consignar los autos Artículo 483	42

CAPITULO III

TRAMITACION EN LOS JUICIOS CIVILES:

A).- Requisitos de procedibilidad	57
B).- Sentencia interlocutoria en su decisión	65
C).- Efectos procesales en el juicio	78
D).- Suspensión de los efectos de la sentencia	86

CAPITULO IV

DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE LO MOTIVAN:

A).- Falsas declaraciones ante autoridad 92
B).- Documentos públicos o privados 99
C).- Otros casos que le dan origen 118

CAPITULO V

TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL TEMA: 123

CAPITULO VI

CONCLUSIONES: 131

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA: 139

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis se ocupara en forma exclusiva de los incidentes criminales en los juicios civiles, para entrar en tema comentaremos el término incidente, - que es aquello que ocurre o sobreviene por lo general en forma imprevista en el curso de un juicio hasta en tanto no haya concluido el mismo, por otro lado las cuestiones criminales - en los juicios civiles, nace o se originan a través de acciones u omisiones que se verifican en un asunto civil y que se encuentran previstas y sancionadas en el Código Penal, y que en forma general son denunciadas por las personas a quienes - les perjudica algún derecho haciéndolo del conocimiento del juez que se encuentra conociendo del asunto en donde se cometieron los hechos o actos que se estiman delictuosos para que en forma inmediata sean puesto del conocimiento del Ministerio Público que se encuentra adscrito al juzgado, y éste inicie las investigaciones necesarias para determinar si existe delito y ejercite acción penal.

C A P I T U L O I

DE LOS INCIDENTES

S.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

B.- DERECHO ROMANO.

C.- DERECHO ESPAÑOL.

D.- DERECHO MEXICANO.

CONCEPTOS DOCTRINALES DE INCIDENTE

Para la mejor comprensión del concepto de incidente recurriremos a la doctrina jurídica que es una fuente - del derecho por constituir las opiniones y criterios sustentados por los estudiosos de la materia, y que sirven de directriz para la interpretación de la ley a las personas encargadas de la impartición de justicia en nuestros Tribunales.

Las leyes antes de formar parte de la codificación legal aplicable que rige nuestra conducta en sociedad, - tienen que pasar por un procedimiento de formación; se les podrá encontrar en algunas ocasiones como costumbres o interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las que se les denomina jurisprudencia.

Las leyes no son producto en todos los casos - de la invención del legislador, sino por el contrario nacen - de la costumbre que previo procedimiento pasan a formar parte de la codificación legal, otra forma de nacimiento de la ley - son las observaciones y opiniones de los estudiosos del derecho, a las que se les denomina doctrina jurídica, contribuyendo con sus aportaciones para que el derecho día a día se renueve y tenga los cambios que la sociedad requiere en su constante evolución para encontrarse a nivel de otros países con

los cuales mantiene relaciones en el ámbito político, social y comercial, y estar así en igual de condiciones para poder llevar una relación equitativa.

Situación análoga ocurra con la relación entre el estado y sus gobernados, quienes día a día demandan de éste una impartición de justicia más eficiente, por esto el Estado debe de renovar las normas jurídicas y adaptarlas a los cambios y exigencias que la sociedad requiere.

Al definir lo que es incidente el Licenciado - Eduardo Pallares dice: "La palabra incidente, puede aplicarse a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originen en un negocio ó interrumpen ó alteran ó suspenden su curso ordinario". (1)

El autor José Becerra Bautista, afirma: "Los incidentes son pequeños juicios que tienen una relación inmediata y directa con el asunto principal". Agrega el mismo autor: "Etimológicamente, la palabra incidente viene del Latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse".

(2)

(1) Pallares Eduardo, Ciccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S. A., Séptima Edición. Méx. 1973. Pág. 406.

(2) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Ed. - Porrúa. Séptima Edición. Pág. 262.

Por otra parte Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, afirman: "Al lado y con motivo de la cuestión litigiosa principal sometida a juicio, surgen los incidentes cuestiones menores que se trámitan y resuelven en forma separada y lateral al tema principal. Tales incidentes -- pueden ser nominados especificados y contar con una sustanciación particular, o ser innominados, no especificados en el Código y poseer una tramitación común". (3)

Para complementar lo expuesto por los anteriores autores señalaremos algunos casos previstos por el Código de Procedimientos Civiles, que tienen relación con la cuestión incidental, como los siguientes:

- a).- Falta de personalidad prevista en los numerales 36 y 78 de éste ordenamiento.
- b).- La nulidad de actuaciones prevista en el artículo 78 del Código Procedimental.
- c).- Las providencias precautorias después de iniciado el procedimiento, previsto por el artículo 237 del mismo ordenamiento.
- d).- Los incidentes de liquidación de sentencia, artículos 521 y 522 del Código Procedimental.
- e).- Los gastos de administración de los síndicos y su remoción como lo disponen los artículos 765 y 766 de la referida Ley.

(3) García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria. Pronuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A., Segunda Edición. Méx. 1982. Pág. 553.

- f).- En los juicios sucesorios el avalúo por parte de peritos, según los artículos 852 y 855 de la misma Ley.
- g).- Juicios en jurisdicción voluntaria toda cuestión que surja, se sustanciará según artículo 900 del referido ordenamiento.

Debido a que el tema se encuentra reglamentado por el Código de Procedimientos Penales, se hace necesaria -- hacer una enumeración de las cuestiones que se trámitan en la vía incidental penal, y de esta manera comprender en forma el concepto que nos ocupa, de acuerdo a los siguientes términos:

- 1.- Suspensión del procedimiento artículo 477.
- 2.- Incidentes criminales en los juicios Civiles, artículos 482 y 483.
- 3.- Acumulación de procesos, artículo 484 y de más relativos.
- 4.- Separación de procesos, artículos 505 y de más relativos.
- 5.- Impedimentos, excusas y rehusaciones, artículos 511 y relativos.
- 6.- Incidente para resolver sobre la separación del daño exigible a terceras personas artículos 532 y relativos.
- 7.- Incidente de libertad, artículos 546 y relativos.
- 8.- Libertad provisional bajo protesta, artículos 552 y relativos.
- 9.- Libertad provisional bajo caución, artículos 556 y relativos.
- 10.- De la ejecución de sentencias, artículos 575 y relativos.

- 11.- De la libertad preparatoria, artículos -- 583 y relativos.
- 12.- De la retención, artículos 594 y relativos.
- 13.- De la conmutación de sanciones, artículos 601 y relativos.
- 14.- De la rehabilitación, artículos 603 y relativos.
- 15.- Del indulto, artículos 611 y relativos.

DERECHO ROMANO

A través de la historia de los diferentes pueblos es visto que el Estado, ha tenido la tarea de expedir le yes que se adecúen al momento histórico que vive la sociedad, que garantice la relación pacífica entre sus gobernados y de estos con el Estado, para lograr su fin han sido creadas dife rentes figuras jurídicas, es por ello, que haremos referencia al incidente en la legislación romana y darnos cuenta de su - aplicación en la vida diaria de este pueblo, y al respecto, - "Fueron desconocidos los incidentes. En los primeros tiempos del Derecho Romano, por ser incompatibles con el sistema for- mulario, hasta el advenimiento de la litis contestatio..."

(4)

De igual forma los autores, Beatriz Bravo González y Agustín Bravo González, manifiestan: "... la Legis -- Actio, los contendientes se dirigían en estos términos a los ahí presentes: Testes Estote. De aquí la expresión Litis Con testatio para señalar que la Organización del Iudicium era co sa hecha. Este llamado a los testigos se hizo inútil bajo el procedimiento formulario, pero al término sobrevivió al uso -

(4) Pallares, Eduardo. op cit. Pág. 368.

que le había dado nacimiento. En adelante sigue expresando - una manera general de la terminación del procedimiento INIURE, sólo que anteriormente esta terminación coincidía con la Legis Actio y ahora concuerda con la entrega de la fórmula. La Litis Contestatio no es otra cosa que el contrato que se forma en el instante en que la fórmula es aceptada por las partes". (5)

Siguiendo con la obra citada pasaremos a ocuparnos de los efectos de la Litis Contestatio en el procedimiento. Los que consisten en "... su efecto principal es -- que se transforma el derecho primitivo del autor; por un lado crea una obligación nueva entre las partes, por el otro, el anterior derecho se agota, no pudiendo ya deducirlo en un nuevo proceso. Este antiguo derecho, cuando el actor lo pretende deducir nuevamente, así siempre se paraliza por una excepción y a veces se extingue ipso iure. El anterior derecho, al ser deducido en justicia, daba uno nuevo, el derecho a una condena pecuniaria, por eso se le comparo con la novación y se dice que la Litis Contestatio produce efectos novatorios. La extensión del derecho anterior opera ipso iure y es un iudicium Legitimun; opera por exceptionem todas las veces que falte una de estas tres condiciones.

La Litis Contestatio fija tanto los elementos personales como los reales del proceso. Esto significa que -

(5) Bravo González, Beatriz y Bravo González Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México. 1978. Pág. 244.

los litigantes no podrán ni de común acuerdo, cambiar a las personas que deben de figurar en el iudicium sea a título de jueces o de partes, salvo casos excepcionales como por muerte o si el derecho litigioso cambia de sujeto activo o pasivo. - Una acción popular abierta a todos por efecto de la Litis Contestatio se hace del actor por esto se dice que el procurador se dominus litis.

El Juez designado para fallar sobre la obligación nueva, debe referirse al momento en que sea obligación - ha nacido, es decir debe colocarse en el día de la Litis Contestatio para decidir si la pretensión del actor es fundada y para determinar si procede el importe de la condena". (6)

Para entender la ubicación de la Litis Contestatio nos remitiremos a la obra El Derecho Privado Romano del Maestro Guillermo F. Margadant S., quién hace una comparación entre el sistema formulario y el extraordinario iniciando por el nombrado en primer término:

- "1.- El proceso es un asunto particular.
- 2.- El juez es mandatario de las partes.
- 3.- Sólo se admiten y se desahogan pruebas -- ofrecidas por las partes.

- 4.- Hay contrato procesal.
- 5.- El proceso esta dividido en dos fases.
- 6.- La notificación es un acto privado.
- 7.- La Plus Petitio tiene consecuencias.
- 8.- La sentencia es la opinión de un arbitro designado por una autoridad.
- 9.- La sentencia contiene la condena o la -- absolución del demandado.
- 10.- El juez debe atenerse a la demanda, en ca so de condenar al demandado.
- 11.- La condena tiene objeto monetario.
- 12.- Los recursos son: Veto, intercessio inter grum restutio, revocatio bonorum, cessio bonorum, pignus ex causa iudicati, catum.

SISTEMA EXTRAORDINARIO.

- 1.- El Proceso es un asunto Público.
- 2.- El Juez es autoridad.
- 3.- El Juez puede ordenar el desahogo.
- 4.- No hay contrato procesal.
- 5.- El Proceso es monofásico.
- 6.- La Notificación es un acto público.
- 7.- La Pluspetitio ya no tiene consecuencia -- perjudiciales.
- 8.- La Sentencia es un acto de autoridad.
- 9.- La Sentencia puede también contener la con dena del actor.
- 10.- El Juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor.

- 11.- La Condena puede tener objeto material.
- 12.- Los recursos son appellatio, integrum res titutio.
- 13.- La ejecución se realiza mediante distractio bonorum, cessio bonorum y manus militaris". (7)

(7) Margadant S., Guillermo F. Derecho Privado Romano, Prime ra Edición, Ed. Esfinge 1960. Pág. 478.

DERECHO ESPAÑOL

Durante la Colonia en México se aplicaron las leyes y costumbres españolas, al consumarse la independencia las leyes civiles fueron inspiradas en ordenamientos que regían en la Península Ibérica, por la influencia que aún perduraba en nuestro país.

Como es sabido, no únicamente nuestro país fue influenciado por España, si no que fue la excepción, ya que - está recibió las influencias de las culturas Célticas, Fenicias, Griegas, Romanas, Visigodas y Árabs; puede decirse que las culturas Griegas y Romanas fueron las que más influyeron en la formación del derecho español, debido al estado de grandeza y esplendor que alcanzaron estos pueblos en el aspecto político y social, que en buena medida contribuyeron para su formación, en seguida citaremos algunos ordenamientos legales que caracterizan la evolución del derecho español:

- 1.- El Código de las Pérdidas de 1265.
- 2.- El Ordenamiento del Alcalá de 1348.
- 3.- El Ordenamiento Real de 1485.
- 4.- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- 5.- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- 6.- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- 7.- Las Leyes de Toro de 1503.

8.- La Nueva Recopilación de 1657

9.- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

En la obra Teoría General del Proceso, el autor Cipriano Gómez Lara, comenta acerca de la evolución del derecho romano, "... que desde el año de 681 que en el XVI Concilio de Toledo, aprueba el fuero juzgo, hasta el año de 1805, en que surge la novísima recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del Derecho Español. De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el Código de las siete partidas del año de 1265, que presentó un retorno al Proceso Clásico Romano, y que en su partida III, que tiene como antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla Española, porque esta tercera partida, se proyecta a través de toda la Historia de España, para encontrarla de nuevo en su contenido en las Leyes Procesales Españolas del siglo XIX, muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, la cuál va a ser la principal fuente de inspiración de la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de los países hispanoamericanos.

El panorama del Derecho Español en el siglo XIX va a ser distinto. Venía prevaleciendo una situación caótica, en virtud de la cuál se encontraban vigentes a fi--

nes del siglo XVIII, todos los ordenamientos mencionados, desde el fuero juzgo hasta la novísima recopilación. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, con la Constitución de Cadíz 1812, que dedica varios a la Administración de Justicia. Como antecedentes procesales de importancia, se nos señalan, la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de 1830; el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1835, la Instrucción del Procedimiento Civil, respecto a la real jurisdicción ordinaria, del Marqués de Gerona, de 30 de Septiembre de 1853, ordenamiento éste de tan nobles y adelantadas ventajas, que por ello fué combatido lo que vino a determinar que su vigencia se redujese a un año, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de Octubre de 1855, ya antes citada y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, 'la Ley de Enjuiciamiento Civil de 81, fué cometida por beceña a una crítica extremadamente reigurosa. Esta ley, como la de 55, (tan maravillosamente expuesta por Vicente Caravantes en su clásico tratado)', han influido poderosamente hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica y consiguientemente en México". (8)

Por la importancia y trascendencia de la Ley -

(8) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición -- 1979. Págs. 68 y 69.

de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881, en la que en muchas disposiciones el Código de Procedimientos Civiles Vigente, guardan gran semejanza con aquella, como en el caso de los incidentes según se desprende de lo siguiente:

Artículo 741.- Las cuestiones incidentales de previo o especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusión de los verbales, y no tengan señalada en ésta Ley tramitación especial, se ventilaran por los trámites que se establecen en el presente título.

Artículo 742.- Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

Artículo 743.- Los Jueces repelaran de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del Derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente. Contra dicha providencia procedera el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un sólo efecto.

Artículo 744.- Los incidentes que por exigir -

un pronunciamiento previo, sirvan de obstáculo a la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda -- principal.

Artículo 745.- Además de los determinados expresamente en la Ley, se considerán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1o. A la nulidad de actuaciones o de alguna -- providencia.

2o. A la personalidad de cualquiera de los litigantes o de su procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3o.- A cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuera absolutamente imposible, de hecho o de Derecho, la continuación de la demanda principal.

Artículo 746.- Los incidentes que no pongan -- obstáculo al seguimiento de la demanda principal se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de ella.

Artículo 747.- La pieza separada se formará a

costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1o. El escrito original en que se promueva el incidente, o testimonio del mismo y de la providencia en que la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2o. Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3o. Testimonio de los particulares que con referencia a los autos principales designe la parte que promueva al incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicita que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Artículo 748.- Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, a cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la escribanía. Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el Actuario llevará a efecto desde luego la formación de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1o. y 2o. del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en ésta, que

los procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquellos.

Artículo 749.- Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado a la parte contraria por el término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental. Si fuesen varias -- las partes litigantes, se concederá dicho término a cada una de ellas por su orden. Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto a la presentación y entrega de copias.

Artículo 750.- En el escrito promovido el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba a prueba, si se estiman necesarias.

Artículo 751.- Si ninguna de las partes hubiera pedido el recibimiento a prueba, el juez sin más trámites mandará traer a la vista los autos para sentencia, con citación de aquellas.

Artículo 752.- Se recibirá a prueba el incidente:

- 1o. Cuando lo hubieren solicitado los litigantes.
- 2o. Cuando habiéndolo pedido una sola parte.-

el juez lo estime procedente.

Artículo 753.- El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte. Este término será común para promover y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que a ellas se refieren.

Artículo 754.- Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del número 2o. del artículo 745.

Artículo 755.- Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados mandará el juez que se unan a los autos las pruebas practicadas y se traigan a la vista para sentencia con citación de las partes.

Artículo 756.- Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos días siguientes al de la citación, el juez señalará a la posible brevedad, días para la vista.

En éste acto se oír a los defensores de las partes si se presentaren.

Artículo 757.- En el caso del artículo anterior se pondrán las pruebas de manifiesto a las partes en la escribanía para instrucción, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Artículo 758.- Verificada esta, o transcurridos los días siguientes, el de la citación, sin haberla solicitado, el juez dictará sentencia dentro del quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 759.- Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma sala.

Artículo 760.- Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de suplica a los otros litigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Transcurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningún otro trámite.

Artículo 761.- Contra las sentencias que dicten las audiencias en dicho recurso de suplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por la Ley.

Contra las que dicte el Tribunal Superior, no se dará recurso alguno.

DERECHO MEXICANO

En el presente inciso nos ocuparemos de diferentes ordenamientos legales que tuvieron vigencia en nuestro país, y que en la actualidad forman parte de la historia, iniciando esto a partir del año de 1873, en los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles, dando comienzo con el nombrado - en primer término, quién en su libro primero, Título Sexto, - Capítulo Unico, de los incidentes el artículo 274, disponía: "Los incidentes que sobrevengan en un proceso deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, excepto el incidente sobre responsabilidad civil nacida del delito que - directa o indirectamente se persigue, el cuál podrá sustanciarse y resolverse por los tribunales del ramo criminal, cuando el interesado lo solicitare..."

El precepto facultaba a la persona interesada, cuando tratándose de responsabilidad civil, nacida del delito que directa o indirectamente se persiguiera, y que debería de sustanciarse y resolverse por los tribunales de lo criminal, cuando el interesado así lo solicitare.

El numeral 275 de éste ordenamiento preceptuaba: "Cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al juez del ramo crimi--

nal las constancias necesarias, originales o en copia certificada, para que éste proceda conforme a sus atribuciones".

Tal Artículo, no hace referencia alguna a que el Ministerio Público tenga intervención para que éste incidente se haga llegar al juez de lo penal, ni mucho menos alude a la posibilidad de que el procedimiento se pueda suspender por el nacimiento de éste incidente en el juicio, como en la actualidad lo previenen los artículos encargados de regular esta figura jurídica.

En relación con el incidente, éste ordenamiento en su numeral 277 establecía: "Cuando el Juez del Ramo Civil estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá de practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculgado, pero en ningún caso podrá tomar a éste su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión".

Quando el juez del ramo civil estimará que podría perjudicarse la administración de justicia, por el retardo de la averiguación, se debería practicar las diligencias más urgentes y aún de ser necesario mandará aprehender al delincuente; en la actualidad los jueces penales giran sus órdenes de aprehensión en contra de los delincuentes, previo el -

pedimento del organo ministerial, ya que a éste último la --
constitución general en su artículo 21, le ha conferido el mo-
nopolio del ejercicio de la acción penal, como lo estudiamos_
en el capítulo correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales del año de
1880, prevenía al incidente en su libro primero, Título Terce-
ro, de la siguiente forma: "Artículo 154, si en el Juicio Ci-
vil se arguyere de falso algún documento, el juez de los au-
tos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar,
y lo remitirá al Juez del Ramo Penal o al del Distrito según_
corresponda, firmando en unión del secretario".

Agregando en su artículo 155, "... se requiera
a la parte que haya presentado el documento que se arguya de_
falso, para que diga si pretende que se tome en consideración
o no: En el primer caso, se suspenderá el juicio en el esta-
do en que se halle, hasta que recaiga ejecutiva en el inciden-
te sobre la falsedad, y en el segundo se hará la remisión del
documento sin suspender el curso de los autos civiles".

Este requerimiento se debería de hacer a la --
parte que presentó el documento que se objeta de falso, y en_
ocasiones podría resultar que éste insistiera en que se toma-
rá en cuenta en forma maliciosa, para que de esta manera se -

ordenará la suspensión del procedimiento y en consecuencia retardar el fallo que se consideraba iba a ser adverso a sus intereses.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del año de 1894, contemplaba el incidente en su artículo 99 y siguientes en la forma que se precisa, "si el delito fuere de falsedad o de falsificación de un documento, se hará minuciosa descripción del documento argüido de falso, y se depositará en un lugar seguro a juicio del juez, haciéndolo que firmen sobre aquel, si fuere posible las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente".

No haremos comentario alguno, debido a su claridad y sencillez, pasaremos al siguiente:

Artículo 100.- Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público o privado, sobre el que recaiga sospecha de falsedad, se tiene la obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Artículo 101.- Si en el Juicio Civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará des

glosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez del Ramo Penal o al de Distrito, según corresponda -- firmando en unión del secretario.

Artículo 102.- En el caso que expresa el artículo anterior, antes de hacer la remisión al juez competente, se requerirá a la parte que presentó el documento que se argüya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración o no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el -- incidente sobre falsedad; y en el segundo caso se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

De estos últimos artículos no haremos comentario alguno, debido a que tiene la misma redacción de los numerales 154 y 155 del Código de 1880.

Al iniciar éste inciso manifestamos que nos -- ocupáramos de los antecedentes legales del incidente en cuestión, dentro de la reglamentación Procesal Penal y Civil, en los párrafos siguientes nos ocuparemos de algunos Códigos de Procedimientos Civiles que se ocuparon de éste incidente iniciando por el del 15 de septiembre de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, quien en su artí-

culo 1411, dispone: "Promoviendo el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante -- por el término de seis días".

"Artículo 1413.- Si alguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará al juez traer a la vista los autos para sentencia".

"Artículo 1419.- En los casos previstos por el artículo 299 del Código Civil, y en los juicios de divorcio -- conocerá el Juez de lo Civil de los incidentes criminales pero si ellos fueran de tal gravedad que constituyan un verdadero delito, se observará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Criminales".

El artículo preceptuaba en forma categórica, -- que cuando en el curso de los juicios de divorcio se presentará un incidente criminal conocería de éste el Juez de lo Civil, pero si este era de gravedad, se debería de observar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Criminales, que revistieran gravedad en el juicio y los de poca importancia se resolverían en la competencia civil.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, -- para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California,

en su Título XIV, Capítulo I, prevenía a los incidentes de la manera siguiente:

"Artículo 1366.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal".

"Artículo 1368.- Son incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso -- aquella".

El artículo disponía, los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella, el incidente criminal cuando constituyera una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se debería de ordenar la suspensión del procedimiento hasta que se dictará resolución en el mismo.

"Artículo 1369.- Los que ponga obstáculo a la prosecución de la demanda se sustanciaran en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que haya promovido".

Este ordenamiento al igual que los citados -- con anterioridad establecía que los incidentes criminales que surgieran en los juicios civiles se estudiará a lo que reglamentará el Código de Procedimientos Penales, como se desprende de lo siguiente:

"Artículo 1377.- Los incidentes criminales -- que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales".

Haremos notar que el Código Procedimental Civil de Mayo de 1884, en su capítulo correspondiente a los incidentes y en especial en sus numerales 861 al 872, transcribe casi en forma literal lo dispuesto por el Código de 1880, y en obvio de inútiles repeticiones no transcribimos su contenido.

C A P I T U L O I I

REGLAMENTACION PROCESAL PENAL DEL INCIDENTE

A.- INICIACION POR DENUNCIA ARTICULO
482.

B.- FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO
PARA CONSIGNAR LOS AUTOS ARTI-
CULO 483.

INICIACION POR DENUNCIA (ART. 487)

El incidente criminal en estudio, solicita pa-
ra su iniciación que se haga la denuncia de los hechos que se
consideran delictuosos y que han acontecido al encontrarse en
tramitación un juicio civil o mercantil, de ésta forma será -
necesario que la denuncia se haga en forma preferente por la_
persona que tenga interés jurídico en el asunto y pueda acre-
ditarlo, para que una vez que sea presentada pueda continuar_
y seguir aportando los elementos necesarios para demostrar --
que los hechos denunciados constituyen una transgresión al de_
recho, y las personas responsables de estos sean sancionadas,
además que esta denuncia sea tomada en cuenta por el Juez de_
lo Civil.

De lo expresado con anterioridad, no se exclu-
ye la posibilidad de que cualquier persona que tenga conoci-
miento de un hecho delictuoso acontecido en el curso de un --
juicio lo pueda poner del conocimiento del tribunal que se en_
cuentra conociendo del asunto, pero por tratarse de un inte--
rés particular sólo las partes o sus representantes o quienes
tengan un interés jurídico en el negocio podrán intervenir en
el; la trascendencia e importancia que las partes en juicio -
sean quienes efectúen la denuncia, se debe a que las mismas -
no la dejan como una simple denuncia de interés público y sin

ninguna repercusión sobre el juicio en donde acontecieron estos hechos delictuosos.

La denuncia no debe de entenderse como una -- simple exposición de lo acontecido en el juicio, sino por el contrario la parte afectada solicitará al juez la intervención del Ministerio Público, para que éste de acuerdo con sus facultades que la constitución le otorga para ejercitar acción penal en contra de los responsables de los hechos, y en su oportunidad los instrumentos afectados no tengan ninguna validez para servir como instrumentos de prueba en el juicio, y a su vez el Juez Penal aplique las sanciones que correspondan por los delitos que resulten.

La exposición que se haga al Juez de lo Civil se hará de manera tal que se manifiesta la queja y el deseo -- que se persiga a los autores del delito; por tratarse de un interés particular, y que afecta directamente a las personas en sus intereses y poniéndolas en un estado de indefensión, -- toda vez, que se afecta su interés personal en el curso del procedimiento por los hechos delictuosos que se suscitan en el curso del negocio.

En cuanto a la forma de la denuncia la Ley no ha establecido una forma determinada de promoción, pero por --

tratarse de una petición de carácter civil y de una denuncia penal, tendrá que ser en forma escrita firmándose y ratificándose ante el juzgado que se encuentra conociendo del asunto - en donde acontecieron las circunstancias que la motivan, haciendo una exposición en forma precisa de los hechos que se reputan delictuosos, para de ésta forma evidenciar la seriedad de los cargos que se imputan.

Otra circunstancia que debe ser tomada en cuenta en el tiempo de presentación, ya que la ley no ha establecido en forma rigurosa su tiempo de presentación, pero de buena fé y de obligación general es que inmediatamente que se tiene conocimiento del acto o hecho delictuoso, se ponga del conocimiento del juez y del Ministerio Público Adscrito al juzgado para los fines ya precisados.

Para la comprensión del concepto de denuncia consultaremos la doctrina jurídica, en la forma siguiente, -- "Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos ". (9)

La opinión doctrinal vertida en las líneas an

(9) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, Séptima Edición. Méx. 1970. Pág. 110.

teriores, nos indica que ésta es una relación de hechos, que se debe de presentar ante la autoridad investigadora, para -- que se aboque a la investigación de los hechos que se le ponen de su conocimiento, y que son considerados como delictuosos, por las personas que hacen esta relación; dentro de la -- reglamentación procesal penal del incidente criminal, este ordenamiento solicita que la denuncia de los hechos sea presentada en primer término ante el juez o tribunal que se encuentra conociendo del asunto, este requerimiento legal encuentra su fundamentación en un criterio lógico, debido a que el juez de lo Civil es quien deberá de decidir respecto del fondo de la controversia que en su jurisdicción se plantea; posteriormente esta denuncia la hará del conocimiento del Organo Ministerial Adscrito al propio Juzgado, para que éste de acuerdo -- con sus facultades legales ejercite acción penal en contra de los sujetos responsables de la comisión de los hechos delictivos acontecidos en el curso del negocio civil.

A través de la denuncia, toda persona que se -- considera afectada o perjudicada en su patrimonio o intereses de otra persona por las cuales siente algún interés, bien sea que únicamente haya tenido conocimiento de estos hechos, los -- podrá hacer del conocimiento del juez, ya que se trata de una relación de hechos que en lo personal estima delictuosos, así el juez de acuerdo con sus atribuciones legales determinará -- si estos hechos deberán tener alguna trascendencia respecto --

de la resolución que se dicte en el negocio, con independencia de las investigaciones que realice el Organó Punitivo para efecto de acreditar la responsabilidad penal de los sujetos en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

De la denuncia presentada en la jurisdicción civil, puede acontecer que estos no sean hechos que transgredan las normas del Derecho Penal, motivo por el que no deberá de ser tomada en cuenta, y como consecuencia de esto se deberá de seguir con el trámite normal del procedimiento civil, como lo previene el numeral 483 del Código de Procedimientos Penales, al determinar que, "El Ministerio Público dentro de los diez días deberá de practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los Tribunales Penales, o no: debido a que de la investigación que éste haga, puede resultar que tales hechos no constituyen ningún delito y por lo cuál deberá de abstenerse de ejercitar acción penal".

En el caso que la denuncia sea una imputación directa en contra de una persona, se tiene la obligación de dar todos los elementos necesarios para que se evidencie la seriedad de los cargos presentados y no exponer a la persona a sufrir molestias innecesarias. Así nuestras leyes prohíben

en forma expresa lo que se conocía como pesquisa general, que en otros tiempos sirvió para indagar los delitos, la cuál consistía en hacer del conocimiento de la autoridad en forma anónima un hecho que se consideraba delictuoso, que en muchas ocasiones sirvió como medio de venganza debido a que las personas se ocultaban en el anonimato para de ésta manera hacer todo tipo de acusaciones.

En la actualidad se han prohibido expresamente este tipo de indagaciones y sólo se da entrada a las denuncias de personas que con elementos suficientes que se haga manifiesta la seriedad de la denuncia.

Se ha hecho referencia a las personas que tienen la preferencia de hacer su denuncia de los hechos delictuosos ocurridos durante la tramitación de un Juicio Civil, - en donde se encuentran controvertidos intereses de particulares y que únicamente perjudican o benefician a quienes se encuentran en calidad de partes o como terceros en el juicio.

En tal circunstancia el juez que se encuentra en conocimiento del procedimiento en donde se suscitaron hechos de naturaleza penal, únicamente deberá de reconocer personalidad jurídica a las personas y a sus legítimos represen-

tantes que se encuentren debidamente acreditados en autos o - bien, demuestren su interés jurídico en el juicio, acorde a - lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, quién - establece, "El Tribunal examinará la personalidad de las par- tes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante, _ tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en el que el juez desconozca la personalidad - del actor, negándose a dar curso a la demanda, se da la que-- ja". (10)

La disposición legal que establece que la per- sonalidad de las partes en juicios sea examinada por el juez _ bajo su responsabilidad encuentra su fundamento jurídico debi- do a que los intereses controvertidos única y exclusivamente _ interesan a las partes que pueden acreditar su legítimo inte- rés en el juicio.

Por tratarse de una denuncia de carácter pe-- nal y revestir un interés público, el Juez de lo Civil tiene _ la obligación de ponerla del conocimiento del representante - social que se encuentra adscrito al propio juzgado, como lo - dispone el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales -

(10) Artículo 47.

al establecer que, "Cuando en un negocio judicial, civil ó -- mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o el tribunal de los autos inmediatamente los pondrá del conocimiento del Ministerio Público Adscrito al mismo juzgado..."

La denuncia que se presenta ante el tribunal tendrá como principal finalidad el poner en conocimiento del juez, hechos de naturaleza penal ocurridos en la tramitación del juicio y que pueden tener más o menos una trascendencia en el mismo, hasta el grado de llegar a influir en la decisión del asunto, así una vez que se ha presentado esta el juez de los autos la deberá de hacer del conocimiento del Organismo Investigador, para que éste último y de acuerdo con sus facultades que la ley le confiere, haga todas las investigaciones necesarias para determinar si se hace la consignación de los hechos denunciados a los tribunales penales o no lo hace.

El incidente penal por su naturaleza propia puede ser puesto del conocimiento del Juez Civil por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito, así todas las personas que tuvieren conocimiento de un hecho delictuoso que se esta cometiendo o se va a cometer, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades, tal como lo previene el artículo 400 fracción I,

del Código Penal, quién establece, "No procurar por los medios lícitos que se tengan a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse, o estan cometiendose, si son de los que se persiguen de oficio..."

La presentación de la denuncia en el juicio, no trae como consecuencia necesaria que la persona que la es ta realizando por éste sólo hecho se le reconozca personalidad jurídica en el procedimiento, sólo se le tendrá por presentado haciendo su denuncia de interés público, con los efectos y consecuencias que pudieran resultar.

Esta denuncia presentada en forma de inciden te ante el juez, deberá entenderse como la relación de hechos que se consideran delictuosos, y que puede ser presentada -- por las personas que tengan un legítimo interés en el juicio o por cualquier otra que tenga conocimiento de los hechos ma teria de la denuncia. Cuando la denuncia la hubiéran hecho personas extrañas al juicio, terminará con esto su intervención, y si la parte a quién beneficiare no siguiera aportando los elementos necesarios que fortalezcan a ésta para que se consignen los autos al Juez Penal correspondiente, y de - resultar procedente se ordene la suspensión del juicio hasta en tanto no se dicte sentencia en los hechos que motivaron - la iniciación de ésta, y en caso contrario que la parte a --

quién beneficie este incidente penal hiciere caso omiso de el únicamente se tendrá por presentada como una denuncia de interés público y sin ninguna trascendencia respecto del juicio - en donde acontecieron los hechos motivo de la denuncia.

Como ha quedado expuesto, sólo las partes o - sus legítimos representantes o quienes tengan un interés jurídico en el asunto podrán intervenir, pero cuando se susciten hechos delictuosos en su tramitación, cualquier persona podrá y aún deberá de ponerlos del conocimiento de las autoridades, y cuando se trate de hechos delictuosos que se persigan de --oficio, el Organo Ministerial se encargará de perseguirlos y_ continuar aportando todos los elementos que sean necesarios - para comprobar la responsabilidad de las personas que inter--vinieron en la comisión de estos hechos; si son de aquellos - delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte y se hayan cometido en el trámite de un asunto, la parte que se vea afectada en sus intereses, deberá aportar a la representación social todos los elementos que sirvan para acreditar la res--ponsabilidad penal de las personas que hayan cometido estos - hechos.

FACULTAD DEL MINISTERIO PUBLICO PARA
CONSIGNAR LOS AUTOS (ART. 483)

La reglamentación procesal penal del incidente en los Juicios Civiles, previene la intervención del Ministerio Público, que se encuentra adscrito al juzgado en donde han acontecido hechos que se consideran delictuosos, así una vez que estos son puestos del conocimiento del juez que se encuentra conociendo del asunto, inmediatamente lo pondrá del conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado, quién dentro del término de diez días, practicará las diligencias necesarias para determinar si hace la consignación de éstos hechos a los tribunales penales que correspondan estos hechos sean de tal naturaleza, que si el Juez de lo Civil llegare a dictar sentencia con apoyo ó motivo de estos, influyan en la resolución que debe dictarse en el juicio, en ésta hipótesis el organo ministerial solicitará la suspensión del procedimiento fundado en las investigaciones y consideraciones que estime pertinente y él ordenará la suspensión del procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución en la jurisdicción penal.

Es pertinente hacer mención de las bases constitucionales que rigen ésta actividad investigadora, así el artículo 21 de nuestra carta magna, faculta al órgano puniti

vo para que este con ayuda de la policía judicial, se aboque al conocimiento de los hechos considerados delictuosos, al establecer que, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la policía judicial, - la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Nuestra ley fundamental, otorga al Órgano investigador, a través de lo preceptuado, la facultad discrecional de perseguir los delitos y efectuar todas las investigaciones necesarias para acreditar la responsabilidad penal de las personas que se encuentran relacionadas con la investigación de algún delito.

El Órgano ministerial tendrá que reunir todas las pruebas y elementos para acreditar la responsabilidad penal de las personas, en la comisión de algún delito, - así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 3o. que, "Al Ministerio Público le corresponde:

- I).- Dirigir a la policía Judicial en la investigación que éste haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenando la práctica de las diligencias que, a su jui-

cio estime necesarias para cumplir debidamente su cometido, ó practicando el mismo aquellas diligencias;

- II.- Pedir al Juez a quién se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III).- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos, la determinación del delincuente;
- IV).- Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admita;
- V).- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI).- Pedir al Juez la aplicación de las sanciones que en el caso concreto estime

aplicable, y

VII).- Pedir la libertad del detenido, cuando_ esto proceda".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reglamentan conjuntamente la actividad del órgano que representa los intereses de la sociedad, así cuando uno de sus integrantes o bien la sociedad en su conjunto, es víctima de algún hecho delictuoso, se abocará al conocimiento e investigación de estos hechos, y ejercerá acción penal en contra de las personas que resulten responsables.

En forma que el Código de Procedimientos Penales, preceptúa lo siguiente, "Artículo 4o. cuando del acta de la Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de Policía Judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención".

Para cumplimiento del artículo que antecede, en su numeral 5o. prevee que, "... el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al Juez que se decrete la detención del presunto responsable y practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado".

Corresponde al Órgano punitivo, como lo establece el artículo 6o. de éste ordenamiento, "... pedirá al Juez la aplicación de sanciones correspondientes al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en su favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad".

En la parte final se hace referencia a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, que son previstas en la ley sustantiva el numeral 15, de la siguiente manera:

"...I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Hallarse el acusado, al cometer la -

infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, -- sin derecho, y de la cuál resulte peligro inminente, a no -- ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes..."

Hecha la numeración de las circunstancias en las que las personas de acuerdo con su situación personal no son responsables de la conducta desarrolladas por encontrarse en los supuestos que este ordenamiento establece.

Para concretizar su pedimento, el órgano investigador una vez que se declaró cerrada la instrucción, presentar sus conclusiones no acusatorias y hará un resumen en el que detallará con precisión los preceptos aplicables al caso.

Solicitada la libertad de los procesados por

el Ministerio Público se estara a lo dispuesto por el numeral 8o. del Código de Procedimientos Penales, el cuál establece, "... presentará al Juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y los preceptos de derecho en -- que se funde para pedir la libertad".

La consignación se hará cuando se hayan llenado los requisitos que establece nuestra ley fundamental en su numeral 16, que dispone, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación ó querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé ó por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, -- hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que -- cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus -- complicés, poniendolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratandose de los -- delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar --

la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Para entender la actividad investigadora del órgano punitivo adscrito al juzgado civil, consultaremos la doctrina jurídica, iniciando en primer término por el autor Manuel Rivera Silva, quién manifiesta que, "Actividad Investigadora... entraña una labor de autentica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma". (11)

(11) Rivera Silva, Manuel. op. cit. Pág. 56.

En el párrafo segundo, el autor de referencia dice: "... excitar a los Tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto..." Así esta excitación únicamente la podrá hacer el Ministerio Público y es precisamente mediante el -- pliego de posiciones, que elabora una vez que ha terminado -- con su actividad investigadora, en el que deberá de expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto de que se trate. "... al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que se decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que a juicio de aquél sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado". (12)

Fernando Arilla Bas, por su parte expresa: -- "El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las Leyes del Procedimiento, acostumbran a denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de éste período compete al Ministerio Público.

(12) Artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La actividad averiguadora --primera fase de la persecutoria-- en ocasiones, el nombre de diligencias de policía judicial (Sección Segunda del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, el hecho -- que las leyes hagan referencia a esa clase de diligencias, -- no significa, en modo alguno, que al policía judicial, sea un Organó Investigador, con facultad de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial), -- claramente subordinada la segunda de la primera. Las diligencias de policía judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas en su caso, por individuos pertenecientes a la policía judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público. (13)

Como lo indica el autor en cita, "El período del ejercicio de la acción penal... reunir los requisitos -- exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal".

(13) Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. Octava Edición. Méx. 1981. Pág. 514.

El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, en su numeral 483, establece un término dentro del que el Organó Ministerial, podrá practicar todas las diligencias necesarias para determinar si se hace la consignación de los autos al Juez Penal competente, al establecer que, "El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder de--terminar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales, o no..."

Los Maestros Victoria Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez, nos indican: "La acción penal es el poder -- jurídico de excitar y promover la decisión del Organó Juris--diccional sobre determinada relación del Derecho Penal".

Paralelamente, la acción de derecho consiste - en la actividad que se despliega con tal fin '(Florian, Elemento, p. 173). La acción posee 'cuatro cometidos diversos y sucesivos: provó en primer lugar, la comprobación del delito (acción introductiva); poner los elementos, subjetivos y - objetivos del proceso a disposición del juez de que se pierdan (acción cautelar); poner al juez las razones de la comproba--ción o establecimiento de la certeza (acción consultiva); provocar finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción

punitiva)' (Carneluti, lecciones, tomo II, p. 20).

'La acción penal es, en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el tribunal de aquella reputa constitutivos de delito'. (Alcala Zamora y Levene, Derecho, tomo II, p. 62).

Esta acción es 'la exteriorización de la voluntad indispensable para la actuación del Derecho Penal, -- haciéndolo legítimo su normal desenvolvimiento'. (Goldstein, - Diccionario, p. 21).

'La acción penal es el poder deber del estado para obtener de quién tiene la jurisdicción y la competencia, la sanción prevista por la realización de un hecho punible' - (Chiossone, Manual. p. 8).

'La acción penal -dice Mesa Velázquez es la - potestad de poner en movimiento la jurisdicción para obtener, mediante el proceso, un pronunciamiento judicial sobre un hecho delictuoso o de apariencia delictuosa' (Derecho, tomo I, p. 35).

Valdés apunta que acciones penales son aquellas por las que se pide la pena establecida por las Leyes, como las que proceden hurto u otro delito' (Diccionario, p. 10).

'Puede decirse que la acción penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la Ley Penal' (Pallares, Prontuario, p. 9).

'Definimos la acción como el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de Derecho Penal, independientemente de su resultado' (Borja Osorno, Derecho, p. 128). (14)

En los casos que el órgano ministerial, solicite la aplicación de sanciones al Juez Penal, para las personas responsables de los delitos, será necesario que prepare debidamente su petición y presupuesto necesario que se cerciore de la existencia del delito y de los autores del mismo.

(14) Adato de Ibarra, Victoria. García Ramírez Sergio. Prontuario del Proceso Penal en México. Ed. Porrúa, Tercera Edición, Méx. 1984. Págs. 29 y 30.

Con base en la certeza de las investigaciones realizadas por el Órgano punitivo, sobre la responsabilidad de los sujetos en la intervención de los delitos, nace la necesidad de excitar al Órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella. Inicio de la acción procesal penal porque como se verá, el ejercicio no comprende la consignación, pues, también abarca las actuaciones posteriores, como son aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramiento precautorios formulación de conclusiones; el desarrollo de la acción procesal penal iniciándose con la consignación llega a su momento final en la formulación de conclusiones, en donde termina la intervención del Órgano Ministerial.

C A P I T U L O I I I

TRAMITACION EN EL JUICIO CIVIL

- A.- REQUISITOS DE PROCEBILIDAD
- B.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN
SU DECISION
- C.- EFECTOS PROCESALES EN EL JUICIO
- D.- SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA
SENTENCIA

REQUISITOS DE PROCEBILIDAD

La procebilidad se refiere a los requisitos - que es necesario satisfacer antes de iniciar acción legal alguna, así cuando una persona pretende hacer valer un derecho_ y deducirlo en juicio, tiene la obligación jurídica prevista_ en nuestras normas de llenar determinados requisitos que la - ley establece; para que la acción que se pretende hacer valer pueda ser procedente y como consecuencia prosperar en el juicio respectivo es requisito indispensable que las partes de-- ban de llenar antes de iniciar su acción las exigencias legales que se encuentran previstas para cada caso en particular.

Las partes en el juicio y en defensa de sus - legítimos intereses tienen la facultad legal de hacer del conocimiento del juez que se encuentra conociendo del litigio,- todas las deficiencias que de una ó en otra forma efectúen el curso normal del procedimiento.

Una vez, que las partes ó sus representantes_ han satisfecho las exigencias de procebilidad que la ley establece, se tendrá por iniciada la acción correspondiente y comenzará a surtir todas las consecuencias y efectos legales. - En las líneas siguientes nos ocuparemos de algunos requisitos que son necesarios satisfacer antes de iniciar la tramitación

de un Incidente Criminal en los Juicios Civiles, como son:

a).- La Personalidad, de quién pretende promociones dentro de un Juicio Civil ó Mercantil, es claro que sólo las partes o sus representantes pueden promover dentro de dicho procedimiento, porque sólo ellas es a quién perjudica o beneficia éste incidente, debido a que se trata de un interés particular el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 47, establece que, "El Tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando -- tenga razones para ello".

Lo anterior no quita la posibilidad de que -- cualquier persona pueda y aún además deba denunciar los hechos ó actos delictuosos de los que tenga conocimiento, pero tomándose en cuenta únicamente por el juez de los autos como una denuncia de hechos y de interés público y no privado, de ésta denuncia la parte que le afecta puede aprovechar esa denuncia haciéndola suya y perfeccionándola para que surta todos sus efectos legales en el Juicio Civil correspondiente, y las consecuencias penales.

b).- En cuanto a la forma, que deben de pre-

sentar estos escritos, la ley no ha establecido una forma determinada ó especial y como consecuencia de ésta situación, - queda sujeta a la forma general establecida para los escritos que revisten un carácter legal, primero presentarse por escrito ante el juez que se encuentra conociendo del asunto; segundo concretarse los hechos de la denuncia en forma precisa y - haciendo una narración de los hechos o actos que motivaron -- tal denuncia; y, tercero ser firmada por la parte interesada_ ó bien por quién tenga facultades para hacerlo.

c).- Tiempo de presentación, la ley no ha establecido en forma categórica un tiempo determinado de presentación, pero de natural buena fé resulta que se presente en cuanto se tenga conocimiento de los hechos que se considerán delictuosos, en el caso que se trate de un documento fundatorio de la acción será al tiempo de contestación de la demanda, -- ahora bien, si se trata de falsas declaraciones, desde el momento en que estas se rindan.

d).- Presentar la denuncia ante la autoridad - competente, para que surta sus efectos procesales, con la petición que el Ministerio Público debe de hacer al juez de la suspensión del procedimiento civil, hasta que haya una sentencia en el juicio penal.

Esta denuncia se debe verificar precisamente -

ante el Juez de lo Civil, y en caso contrario únicamente surtirá efectos de una denuncia de carácter público y no tendrá ninguna trascendencia respecto del Juicio Civil ó Mercantil.

e).- La capacidad jurídica, que es un requisito indispensable para seguir perfeccionando la denuncia presentada, para lo cuál el Código de Procedimientos Civiles establece en su numeral 44, que, "Todo el que conforme a la Ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Las personas que tienen derecho a intervenir en el juicio podrán hacerlo, ó bien tratándose de aquellos que de una u otra forma vean afectados sus intereses con la resolución que se dicte en el juicio, a quienes dentro de la doctrina jurídica se les conoce con el nombre de terceros, así el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "En juicio seguido por dos ó más personas pueden venir uno ó más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor ó reo en la materia del juicio".

La condición que establece el numeral para la intervención como tercero, es que se tenga un interés distinto del actor ó del reo dentro del propio juicio, debido a que si se tuviéra el mismo interés de la parte que se encuen

tra en juicio, no se la daría ésta denominación y sería una parte más dentro del juicio. Para lo cuál, tendrá el tercero que acreditar su interés jurídico en el juicio y deducirlo -- dentro del mismo, y el juez le reconocerá su personalidad jurídica dentro del mismo, y de ésta forma pueda intervenir directamente en el proceso.

Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se tramitarán en los términos prescritos para una demanda el juez que se encuentra conociendo de los autos, como lo establece la referida ley en su artículo 653, al manifestar lo siguiente, "Las tercerías deberán de deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio".

El citado código en su artículo 655, reglamenta a las tercerías coadyuvantes, al referirse a ellas en los siguientes términos "... pueden oponerse en cualquier juicio, sea cuál fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal caso que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria".

Terceros coadyuvantes, se le denomina de ésta forma por ser personas que se consideran asociados con la parte con la cuál coadyuvan, como lo previene el artículo 655, -

del referido ordenamiento al establecer: "... I.- Salir al pleito en cualquier estado en que éste se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; - II.- Hacer las gestiones que estime oportunas, dentro del -- juicio, siempre que no deduzca la misma acción u oponiendo -- la misma excepción que el actor o reo, respectivamente no -- hubieran nombrado representante común; III.- Continuar su ac -- ción y defensa aún cuando el principal desistiere; IV.- Ape -- lar e interponer los recursos procedentes".

Otra tercería que contempla el Código Adjetivo, es la excluyente de dominio que sobre los bienes en cues -- tión ó sobre la acción que ejercita alega el tercero.

Terce^{ra} excluyente de preferencia, es la que se funda en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

El requisito procedimental que requiere el in -- cidente es que la denuncia sea presentada y tramitada por la persona ó personas que tengan personalidad jurídica y además posean la capacidad jurídica, entendida esta como, "La aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la Ley para ello, se identifica en este sentido con el -- concepto de personalidad, entendida esta precisamente con la

idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que -- implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como son: El nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc... Deberá de hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para re cibirlas, se dice que tiene personalidad y por lo tanto tiene capacidad de goce.

Frente a la capacidad de goce, tenemos la capa cidad de éjercicio que es la aptitud para ejercer ó hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pe ro no a la inversa". (15)

La persona que conforme ha derecho es capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, puede a su vez obligar se o adquirir derechos mediante la figura conocida con el -- nombre de representación, la cuál debe de ser entendida como "Una Institución Jurídica de muy amplia significación y apli cación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar ó actuando por -- ella". (16)

(15) Gómez Lara, Cipriano. op. cit. Pág. 223.

(16) IDEM. 227.

Mediante la representación legal, las personas pueden suplir sus limitaciones como podrían ser patria potestad y tutela, o delegar facultades a través del poder y del mandato. El mandato judicial es la forma más común y más extendida de representación procesal, el cuál es considerada como un contrato por medio del cuál una persona llamada mandante, otorga a otra, llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación, - así el Código Civil en su artículo 2564, establece: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN SU DECISION

Nos ocuparemos en breves términos del concepto sentencia, para en las líneas subsecuentes tratar lo relativo a la cuestión interlocutoria, así la sentencia es el acto formal del órgano jurisdiccional por medio del cuál hace una declaración del derecho controvertido por las partes en el juicio poniendo fin a éste.

La sentencia es la resolución que pone fin a la instancia a diferencia de la interlocutoria que es una decisión pronunciada en intermedio del juicio como se desprende de lo siguiente: "La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, según Cervantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio. Los clásicos distinguían tres clases de interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva, la primera es aquella mediante la cuál se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin juzgar nada sobre el fondo del negocio. Equivalente a los actos preparatorios y decretos del Código Vigente, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la defina, no podrá después modificar ni revocar, por ejemplo la que declara la nulidad de actuaciones".

Las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc., y que son definitivas respecto del artículo que resuelven".

(17)

Con el fin de complementar esta idea, consultaremos la opinión del autor Rafael de Pina, quién manifiesta: "Sentencia interlocutoria, recibe esta denominación, en el Derecho Mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto del juicio..." (18)

De las dos ideas citadas en los párrafos que anteceden, se desprende con toda claridad que las sentencias interlocutorias tiene como finalidad resolver algo que en definitiva no podrá modificar ni revocar, y que resuelven un incidente promovido antes o después de que se dicte sentencia.

Los incidentes nacen como una cuestión de carácter accesorio en los Juicios Civiles ó Mercantiles, y guar

(17) Pallares, Eduardo. op. cit. Pág. 725.

(18) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Primera Edición Ed. Porrúa. México 1965. Pág. 264.

dan una relación directa e inmediata con el asunto que se ven
tila, es característico que su resolución sea en forma parti-
cular, es decir su resolución deberá de ser mediante una in--
terlocutoria que decida sobre lo que plantea la cuestión inci-
dental.

Otra circunstancia que debemos de analizar en-
cuanto a los incidentes penales, es que su resolución no se -
lleva a cabo en la jurisdicción civil, si el incidente plan--
teado en el asunto civil es una circunstancia grave el juez -
de los autos podrá ordenar que se suspenda el curso del proce-
dimiento para que un Juez Penal haga la valoración de los --
hechos y determine si estos constituyen una transgresión a --
las normas penales y sanciones a los responsables de estos --
hechos, una vez que se haya terminado el procedimiento penal_
y se ha dictado la sentencia correspondiente, esta surtirá --
efectos de una sentencia interlocutoria en relación con el --
juicio en donde tuvo nacimiento la causa que dió origen al --
procedimiento.

La razón de considerar a la sentencia que se -
dictó en el procedimiento penal como una interlocutoria para_
los efectos del Juicio Civil, se debe a que la cuestión acce-
soria que tiene una relación directa e inmediata con el fondo

del negocio civil, se dejó al conocimiento único y exclusivo de la competencia penal, para que ésta determinará sobre una cuestión de su competencia mediante sentencia que resuelve -- la cuestión que nació como incidente en la jurisdicción civil, para los efectos del procedimiento penal no es más que esta rama del derecho, tiene como objetivo principal la custodia del interés público y deja a un lado las cuestiones de interés particular.

Las sentencias interlocutorias se ocupan de cuestiones de previo y especial pronunciamiento y deciden un punto controvertido, accesorio y que guarda una relación directa e inmediata con el asunto principal del negocio; se llama incidente o incidencia, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que -- por su naturaleza deba tramitarse de un modo especial.

Cuando la cuestión incidental planteada en el juicio civil, tenga que ser resuelta mediante una sentencia que se ocupe en forma particular de la materia accesorio que plantea su contenido, debe de tramitarse y resolverse de un modo especial.

Los incidentes criminales no son consecuencia natural e inmediata de estos, son despejamientos indispensables de obstáculos para el acceso al fondo del negocio.

La cuestión incidental no puede evitarse, debido a que por este medio las partes hacen valer un derecho - que les asiste o bien una excepción que destruye la acción in tentada en su contra, como lo afirmamos no es consecuencia na tural de los juicios, constituyen despejamientos indispensables de obstáculos para llegar al fin del negocio, sucede que en ocasiones las partes en el juicio objetan los documentos - presentados por su contraparte, argumentando que estos son -- falsos o bien se encuentran alterados, ésta circunstancia de berá de ser resuelta antes de seguir con el trámite y es por ello que se le considerará como un despejamiento indispensable de obstáculos para poder llegar al término del asunto, que de be de culminar con la sentencia de fondo.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, en su numeral 386 párrafo cuarto, se refiere a las cuestiones incidentales penales como, "Si en el mo -- mento de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la fal sedad del documento en cuestión, el Tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dic tar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para

el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución".

Y al respecto Acero, manifiesta "El procedimiento oral con su principio de concentración que diestramente subraya Chiovienda, tiende a eliminarlos ó simplificarlos incluyendo su promoción entre las promociones ordinarias y reservando su resolución de su contenido a la misma audiencia cuando no a la sentencia final, sin que en todo caso su decisión sea impugnabile separadamente del fondo". (19)

Por otro lado el tribunal se encuentra facultado para el momento de la audiencia, si se tramitare proceso penal sobre la falsedad de un documento, no suspender el curso del juicio, sino subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución, esta deberá en caso de que se absuelva a la persona se le tendrán que cubrir los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por no haberse ejecutado la sentencia dentro del término normal en que se dicta.

"El incidente requiere sin duda la cuestión in-

(19) Acero, Julio. El Procedimiento Penal. Ed. Cajica. Quinta Edición. Puebla, Pue. 1965. Pág. 334.

cidental, la materia accesoria, pero no basta esto para considerarlo; precisa además de que... denominamos cuerpo incidental, esto es, figura propia procesal, individualidad destacado, tramitación en forma distinta de la principal, sin perjuicio de que su material con creación escrita, se contenga o no en el mismo expediente de autos. La cuestión incidental simple, puede resolverse de plano; el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se le llama también por eso impropriamente, Sentencia Incidental, Sentencia Interlocutoria o Sentencia simplemente". (20)

El autor deja con toda claridad la diferencia entre el simple incidente y la cuestión incidental propiamente dicha; el simple incidente puede ser resuelto de plano sin mayor trámite, en cambio la cuestión incidental por su naturaleza forma un pequeño juicio dentro del principal, y que requiere por lo consiguiente una resolución que se ocupe en forma separada de las cuestiones que plantea su contenido a través de una sentencia interlocutoria.

José Becerra Bautista, define a las sentencias

(20) IDEM. Págs. 333 y 334.

interlocutorias, "... resuelven cuestiones incidentales de carácter adjetivo ó procesal; se dictan en el curso del proceso - inter lequitur de conocimiento y en el ejecutivo, así como en la ejecución de los fallos; en principio conservan su apelabilidad en los procesos de conocimiento, cuando se pronuncian en primera instancia y no causa autoridad de cosa juzgada". (21)

Cuando se ordene la suspensión del procedimiento se deberá de mandar copias certificadas de las constancias en donde obren los documentos o instrumentos de la denuncia penal, para que el Juez Penal se encuentre en aptitud de iniciar el procedimiento y en su oportunidad dictar la sentencia respectiva, esta resolución no podrá ser combatida en el procedimiento respectivo y esta se tendrá que considerar como una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Esta resolución con autoridad de cosa juzgada, en algunas ocasiones termina con el fondo del asunto, ya que la cuestión que resolvió constituía la parte principal del ne

(21) Becerra Bautista, José. op. cit. Pág. 264.

gocio y como consecuencia de esto sería ocioso que se continuará con un procedimiento que ha sido resuelto, pero puede resultar que la sentencia dictada en la jurisdicción penal no termine con el fondo del juicio, en tal situación esta sentencia únicamente ha resuelto un obstáculo que la definitiva no podrá variar ni modificar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 422, dispone que para que la sentencia dictada en el procedimiento penal surta la presunción de una cosa juzgada, es necesario que, "... entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad que lo fueron".

Para que la sentencia penal surta la presunción de una cosa juzgada en el juicio civil, se requiere que concurren identidad en las cosas, las personas de los litigantes, es fácil comprender este requerimiento legal, ya que para una circunstancia tenga efectos respecto de otro juicio deben de haber reciprocidad entre las cosas y los objetos que estén siendo materia del juicio, No sería razonable que una causa totalmente ajena al negocio influirá en su resolución, así los instrumentos ó actuaciones judiciales pueden también influir en el curso del procedimiento de acuerdo con los si--

quientes:

- "a).- Consta en un documento legal, público e irrevocable que determina los derechos del actor y señala las obligaciones del demandado;
- b).- Este documento, integra un título que también es autónomo, y por lo tanto pue de hacerse valer ante autoridad diversa del juez que lo produjo;
- c).- Produce también acción y excepción en este segundo caso, se conoce con el nom bre de excepción de cosa juzgada;
- d).- La decisión que se consigna en el documento corresponde a la categoría del de recho judicial y, por lo tanto; sirve de antecedente para la integración del derecho jurisprudencial.

La doctrina también a aceptado la existencia de dos clases de cosa juzgada; La Formal y la Material.

La cosa juzgada formal, es la fuerza de autoridad que tiene la sentencia ejecutoria en el juicio que la genera. La cosa juzgada Material, produce efectos de naturaleza sustantiva". (22)

La sentencia con autoridad de cosa juzgada se

(22) Obregón Eredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Ed. Obregón Eredia. Primera Edición. Méx. 1981. Pág. 265

considera al documento, que integra un título autónomo, y que por lo tanto puede hacerse valer ante autoridades diversas -- del juez que lo produce; la sentencia que dicta el Juez de lo Penal, se debe de considerar como un documento que integra un título y que puede hacerse valer ante el Juez de lo Civil.

La resolución que se dicte en el procedimiento penal, deberá de ser considerada para los efectos de la competencia civil como una sentencia interlocutoria con autoridad de cosa juzgada, ya que la cuestión con carácter accesorio y relación directa con el asunto, se dejó al conocimiento de la jurisdicción penal para que esta, de acuerdo con su competencia dictará sentencia con motivo de los hechos delictuosos cometidos en el curso del procedimiento civil ó mercantil.

Para considerar a la sentencia dictada en el procedimiento penal como una interlocutoria con autoridad de cosa juzgada.

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes ó por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la Ley; y,
- III.- Las sentencias de que se interpuso recur-

so, pero no se contindo en forma y en --
términos legales, ó se desistió de él la
parte ó su mandatario con poder o claúsu
la especial". (23)

La persona que no se inconformó dentro de la la
competencia penal, no podrá hacerlo una vez que el tribunal -
civil vuelva a iniciar con el procedimiento suspendido, toda u
vez que la cuestión incidental fue resuelta mediante senten--
cia, será considerada con autoridad de cosa juzgada y no pro-
cede recurso alguno para revocarla o modificarla y adquiere -
las características de una sentencia interlocutoria con auto-
ridad de cosa juzgada.

Para concluir con las características de esta
resolución, es pertinente dar su ubicación dentro del Código o
de Procedimientos Civiles, el cual u la previenen en su frac--
ción V, en el numeral 79, en los términos siguientes: "Deci--
siones que resuelven un incidente promovido antes ó después -
de dictada sentencia, que son sentencias interlocutorias".

Cuando el juez ordene la suspensión del proce o
dimiento por considerarlo necesario, tendrá que dictar una re-
solución que tenga fuerza definitiva como lo dispone la frac-

(23) Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.

ción III del artículo 79, determina: "Decisiones que tienen -
fuerza definitiva y que impiden ó paralizan definitivamente -
la prosecución del juicio, se les llaman autos definitivos".

EFFECTOS PROCESALES EN EL JUICIO

La presentación de un incidente criminal sur--
te efectos de carácter procesal respecto del juicio en donde_
acontecieron las causas que le dieron su origen, mismos que -
trataremos a lo largo de éste inciso, antes de tratar los e--
fectos que producen estas incidencias, será pertinente mencio_
nar en estas líneas que existen dos clases de incidentes, con_
siderados de ésta forma por los efectos que producen en el --
juicio en que tramiten.

Por sus efectos los incidentes pueden llegar a
suspender el curso del procedimiento o bien únicamente tener_
consecuencias de carácter penal, esto será determinado por la
mayor o menor influencia que estos tengan respecto del proce-
dimiento en donde se originaron.

Como lo hemos manifestado, el incidente crimi-
nal puede llegar a influir en el procedimiento hasta el gra--
do de paralizar su curso, y esto será determinado por la ma--
yor o menor influencia que éste incidente tenga sobre el fon-
do del asunto que se trate, como lo determina el numeral 483_
del Código de Procedimientos Penales, al establecer que, - -
"... Estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegará a_
dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamen-
te influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el ne

gocio..."

Unicamente opera la suspensión como lo previene este artículo, cuando estas circunstancias sean determinantes e influyan en forma decisiva, respecto de la resolución - que deba dictarse en el fondo del asunto.

Este precepto además, prevée quién puede ordenar la suspensión del procedimiento, al establecer que, - - - "... el Juez o Tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

La razón que únicamente sea el Organó Jurisdiccional quién determine si es procedente conceder o no la suspensión solicitada por el Ministerio Público, se debe a que - él en su carácter de autoridad es quién deberá de dictar la - resolución de fondo en el asunto, y en ésta forma decidir a - quién le asiste el derecho a las prestaciones que se reclaman.

En el supuesto que el juez determine que no es necesaria la suspensión solicitada, se estará a lo dispuesto - por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles, el - cuál en su parte final dispone que, "Si en el momento de la - celebración de la audiencia se tramitaré proceso penal sobre -

la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias determinará...

Este numeral en su parte última, y con el ánimo de no dejar en estado de indefensión a la parte que impugna el documento presentado como prueba, establece que, "...El Juez determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, ó bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución..."

El precepto en cuestión alude a la posibilidad que la ejecución de la sentencia se subordine a la prestación de una caución, esto es presentar una garantía para que la --sentencia dictada no surta sus efectos ejecutivos, así en este caso la garantía tendrá que ser presentada por la parte --que tenga interés en que la sentencia no cause sus efectos --ejecutivos.

En el supuesto que la impugnación penal se declare procedente en la vía penal, esta declaración surtirá necesariamente sus efectos y consecuencias en el curso del Juicio Civil, el más importante de los efectos que produce en el juicio es el que el Juez de lo Civil puede ordenar la suspen-

sión del procedimiento y como consecuencia de esto los instrumentos probatorios afectados por esta declaración, no sean considerados como medios probatorios para acreditar el derecho que se pretende hacer valer.

El efecto anterior es importante y trascendente, debido a que en esta forma el juez al tiempo de dictar su resolución, no tomará en cuenta los instrumentos que se encuentren afectados, con independencia de las sanciones penales -- que correspondieran a las personas responsables de estos hechos.

Algunas de las causas por las cuales se suspende el juicio una vez iniciado son:

a).- Cuando se denuncia un delito cometido en el curso del procedimiento civil, el cuál paraliza este entre tanto no decide la jurisdicción penal sobre la existencia del delito, si este tiene influencia sobre las cuestiones litigiosas, a las cuales hemos hechos referencia a lo largo de este trabajo de tesis.

b).- Por causas de fuerza mayor que haga imposible llevar a cabo alguna actuación dentro del procedimiento como podría ser, por incendio, huracán, guerra, en el cuál -- las partes se ven en la imposibilidad física y material de --

llevar la tramitación normal del procedimiento.

c.- Cuando se reciba un oficio inhibitorio que suspende el procedimiento, mientras el Tribunal de competencia al juez que va a seguir conociendo del asunto.

d).- Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, por así convenir a sus intereses.

e).- Por la promoción de un juicio de amparo hasta en tanto no se recuelvan en definitiva este.

f).- Por la apelación admitida en efecto suspensivo.

Enumeradas algunas de las causas que motivan la suspensión del procedimiento, nos ocuparemos de las causas que originan la interrupción del mismo, de acuerdo a los puntos que se señalan a continuación:

1).- Por muerte de alguno de los litigantes, este se interrumpe hasta en tanto no se haya nombrado albacea que represente los intereses de la familia del de Cujus.

2).- La incapacidad legal sobrevenida alguna de las partes.

3).- Cuando una de las partes deje de tener representante legal y éste sea incapaz para comparecer al jui--

cio.

En estos tres casos, el Código de Procedimientos Civiles, no previene en forma expresa que se paralice o - suspende el procedimiento, pero es necesario hacerlo porque - de otra forma se producirían actuaciones nulas, ya que la capacidad procesal cuya falta de lugar al recurso de apelación_ extraordinaria que nulifica la instancia; las actuaciones que se encuentren afectadas de nulidad, y que son aquellas que se han llevado a cabo en el curso del procedimiento habiendo algún impedimento legal para que se llevará la tramitación, debido a lo anterior la parte que se ve afectada en sus intereses por estas actuaciones, la ley le otorga la facultad para_ impugnarlas mediante los recursos previamente establecidos, - para efecto de dejar estas actuaciones sin ningún valor jurídico dentro del juicio.

La tramitación de un proceso penal en que mediante sentencia ejecutoriada, se declare la falsedad de un - documento o lo depuesto por un testigo, tiene efecto en el -- juicio civil, y se haya hecho valer como prueba el documento_ o la declaración del testigo, debido a la resolución dictada_ en el procedimiento penal, estos instrumentos presentados como prueba no deberán de ser tomados en consideración por el - Juez de lo Civil, al tiempo de dictar su sentencia no deberá_

de considerarlos como prueba idónea para acreditar la acción_ ó en su caso como excepción por parte del demandado.

De lo expuesto anteriormente, se infiere con - toda claridad que en algunas ocasiones los procesos penales - tienen procedencia respecto de los juicios civiles, y los sus- penden, pero hay en otras en que acontece que el juicio civil tiene origen en los juicios penales. De lo cuál podemos afir- mar que la sentencia penal puede ser cosa juzgada que el juez debe acatar y a la inversa el fallo dictado en el juicio ci- vil debe de ser considerado como cosa juzgada para la juris- dicción penal.

Una particularidad que prevee nuestro Código - de Procedimientos Civiles, es la estatuida en su numeral 386, que no permite que los juicios orales se suspendan cuando una de las partes haya objetado de falsedad un documento, debido_ a que el Juez Civil en el numeral citado le otorga la facul- tad para poder resolver sobre la autenticidad o falsedad del_ documento, sin necesidad de esperar que el Juez de lo Penal - pronuncie su sentencia respecto de tal situación, sin subordi- nar la eficacia de dicha sentencia a lo que resuelva el Juez_ Penal sobre la falsedad en cuestión, estableciendo como condi- ción que la eficacia ejecutiva de la sentencia quede subordi- nada a la presentación de una caución que deberá de presentar

la parte que impugna de falsedad el documento presentado como prueba, para el caso en que dicha impugnación se declare im--
procedente y con esta caución se paguen los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria.

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al abordar la suspensión de efectos de una -- sentencia, es necesario que nos informemos que se entiende -- por suspensión en términos comunes, para de esta manera com-- prender su alcance y significado legal pasando a hacer en los siguientes términos, "Levantar, colgar ó detener ó parar por_ algún tiempo una acción u obra". (24)

Para los efectos de éste estudio se debe de en tender la suspensión, el determinar o parar por algún tiempo_ una acción u obra, es decir suspender sus efectos en el tiem-- po por una ficción del derecho, para que la sentencia dictada en un juicio no surta sus efectos ejecutivos por las razones_ que se estudiaran.

Y sentencia es, "La resolución del Organo Ju-- risdiccional que dirime con fuerza vinculativa, una controver_ sia entre las partes.

Pero cuando se trata de sentencia de primera - instancia, debemos agregar otros elementos para distinguirla, derivados de nuestra Legislación para nosotros, sentencia de-

(24) W. M. Jackson, Diccionario Hispánico Universal Inc. Editores, Vigésima Tercera Edición, México 1979, Pág. 169.

finitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un Tribunal de Primer Grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos". (25)

Agregando este autor que la sentencia de acuerdo con su naturaleza y ubicación procesal es la que, "Se dicta después de que las partes agotaron todas las actividades - que legalmente están obligadas a realizar.

El carácter definitivo de la sentencia, para - nosotros, proviene de su naturaleza jurídica misma, es decir, es toda sentencia definitiva, una vez que el Tribunal la dicta, pues la posibilidad de modificarla proviene normalmente - de un elemento externo: su impugnabilidad".

Entendiéndose una vez que las partes han agotado todos los medios jurídicos ordinarios que la ley establece para que el Tribunal dicte su resolución con fuerza vinculativa para las partes.

La resolución dictada por el Tribunal, no po--

(25) Becerra Bautista, José. op. cit. Pág. 169.

drá ser modificada por el mismo, y sólo en caso que la parte afectada por ésta resolución la impugnare y de ser precedente esta impugnación se deberá modificar por mandato de autoridad superior a la que la dictó. Esta impugnación no procederá -- cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada; así la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada, cuando las partes se conforman en forma expresa en sus términos ó bien por no interponer recurso alguno en contra de la misma.

El Estado sólo administra justicia una vez para cada controversia y Paulo justificaba esta actitud en los siguientes términos, "singulis controversis, singulas actiones, unumque iudicati finem sufficere probabili ractione placuit, ne aliter modus litium multiplicatus summan atque inexplicabilem faciat difficultatem maxima si diversa pronunciarentur: La razón probable por la cuál se estimo suficiente que a controversia singulares se dieran acciones singulares, y no con un fin único mediante una sentencia, fué para evitar que de otra manera multiplicados los litigios, hubiera inexplicables y grandes dificultades, tanto mayores si se dictaran sentencias diversas.

Marciano aseguraba, finalmente que no obstante que un juicio se hubiese sido definido por error ó por ambi--

ción, debería respetarse lo sentenciado quia hoc publice interest propter rerum judicatarum auctoritatem: porque esto interesa al orden público, por la autoridad de cosa juzgada.

De estos textos podemos deducir, que para evitar las dificultades originadas por diversidad de sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de una acción ya ejercitada, ó mejor dicho sobre el hecho motivo del juicio anterior. La cosa juzgada, que era no la sentencia misma, sino el hecho sentenciado producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior". (26)

Hecha la mención de algunas de las características que revisten a la sentencia, trataremos de la suspensión de sus efectos como lo previene el artículo 386, parte final en el Código de Procedimientos Civiles, que establece, "Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitara Proceso Penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el Tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente

se demuestre la falsedad, ó bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución".

En éste último párrafo se prevee que cuando en contrándose en la audiencia se tramitará proceso penal sobre la falsedad de un documento en cuestión, el juez sin suspender el procedimiento, lo faculta para que según las circunstancias determine al dictar su sentencia si se reserva los derechos del impugnador para que en el caso que penalmente se demuestre la falsedad del documento, ó bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución. Hasta en tanto la jurisdicción penal no determine sobre la cuestión planteada, o en su caso pedir fianza para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por no ejecutar la sentencia en sus términos, para el caso que dicha impugnación sea considerada como improcedente en la vía penal y por tal motivo se tenga garantía para pagar los daños ocasionados a la persona que resulte afectada, por no ejecutar la sentencia al tiempo que es dictada se pueden ocasionar daños y perjuicios que deberán de ser pagados y por ello se justifica que se solicite la presentación de caución para que de la misma se pueda hacer el pago en caso de ser necesario.

C A P I T U L O I V

DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE LO MOTIVAN

A.- FALSAS DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD

B.- DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS

C.- OTROS CASOS QUE LE DAN ORIGEN

FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD

En la tramitación de un juicio el juez para conocer la verdad de los que se controvierten, tiene la facultad legal de valerse de cualquier medio de prueba siempre que no vaya en contra de la moral o el derecho, para ello el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 356 establece: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estan obligados a declarar como testigo".

Agregando este mismo ordenamiento en su artículo 363, "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos..." Por otro lado el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en su numeral 247 reglamenta lo siguiente:

- I.- Al que interroga por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, -- faltará a la verdad;
- II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltará a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea -- afirmado, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia -- que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal ó que aumente

ó disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en Juicio Criminal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito ó a un interprete, para que produzca con falsedad en juicio, ó los obligue a comprometerse a ello intimidandolos de otro modo;

IV.- Al que con arreglo a derecho, cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento ó afirmando un hecho falso ó alterando ó negando un verdadero, ó circunstancias sustanciales..."

Puede suceder que encontrándose en tramitación un juicio civil se produzcan en estos, falsas declaraciones respecto de circunstancias que son de vital importancia y trascendencia para el juicio. El falso testimonio se considera como un acto del individuo por el que el sujeto activo con el ánimo de hacer lo que no se debe de hacer, consistente en un comportamiento encaminado a violar la norma legal establecida, dando como consecuencia que la persona que se vea afectada por esta falsedad le ponga del conocimiento del Juez de lo Civil, para que éste le de la intervención legal al Ministerio Público, y éste realice todas las investigaciones necesarias para acreditar la responsabilidad de las personas en -

la comisión de esos hechos, y cuando esta circunstancia sea determinante para el juicio, el Tribunal ordene la suspensión del procedimiento en tanto el Juez Penal, resuelve respecto de la falsa declaración que se produjo en el juicio.

En todo procedimiento de carácter legal es necesario para determinar a quién le asiste el derecho a las prestaciones que se reclaman, que el juez se puede auxiliar de todos los medios de prueba que sean necesarios para conocer la verdad de los hechos, pudiendo pedir la comparecencia de las personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos, requiriéndoles para que rindan su testimonio de los hechos o circunstancias que les consten y que tienen conocimiento.

Al testimonio se le considera como: "Aquel medio de probar y acto procesal por el cual tercera persona comunica al Organo Jurisdiccional sus experiencias sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el litigio". (27)

El concepto anterior entrega los siguientes elementos a saber:

(27) Díaz de León, Marco Antonio. Tratado de las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, Primera Edición, México 1982, Pág. 167

- I.- El testimonio se considera como un medio de prueba;
- II.- Corre a cargo de terceras personas;
- III.- Que sirve como medio para comunicar al -- Organo Jurisdiccional, las experiencias y percepciones relacionadas con el litigio.

Toda persona que tenga conocimiento de los -- hechos materia del juicio, esta obligada a declarar como testigo y en caso de negativa se hará acreedora a las sanciones que establece el Código Punitivo; el testigo servirá como medio de comunicación entre los particulares y el Organo Jurisdiccional.

En el delito de falsedad en declaraciones, no es configurable la tentativa, de acuerdo a las siguientes consideraciones, "Se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura y ratificación del acta respectiva: Hasta ese momento cabe ratificar lo asentado en el acta, sin que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito. Para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca ó pueda producir perjuicio". (28)

(28) Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, Séptima Edición, México 1978, Pág. 29.

En el procedimiento se pueden dar falsedad en declaración, debido a una mala apreciación de un hecho ó de una circunstancia producida en forma aislada, sin trascendencia en el fondo del asunto, esta falsedad no será punible en el campo del Derecho Penal, ya que se requiere que esta falsedad tenga consecuencia ó cause un perjuicio, no obstante que en el procedimiento civil, se tome en cuenta esta falsa declaración cuando se dicte la sentencia en el fondo del juicio.

Para comprender cuando es punible la falsa declaración, nos informaremos que se entiende por perjuicio, -- "... privación de cualquier ganancia líquida que debería de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta ilícita o lícita de otra persona, ó personas bajo su custodia..." (29)

Como lo hemos afirmado con anterioridad, cuando se encuentra en tramitación un Juicio Civil, sucede que se pueden producir falsedad de declaraciones, estas conductas -- dar como consecuencia que se ordene la suspensión del procedimiento, para ponerlo del conocimiento del Juez Penal y éste de acuerdo con sus atribuciones se encargue de aplicar las sancciones que correspondan a los sujetos que hayan intervenido -

(29) Gutiérrez y González, Hernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. Cojica, Quinta Edición. Puebla, Pue. 1979. Pág. 608.

ya sea en la preparación o consumación del delito.

En la prueba testimonial podrán intervenir personas que se encuentren relacionadas con el juicio o terceros extraños a él, como lo previene el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, quién determina, "... para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juez valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa ó documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que no esten prohibidas por la Ley - ni sean contrarias a la moral".

Otra de las formas de incurrir en falsas declaraciones, es cuando "... oculte su nombre ó apellido y tome - otro imaginario ó el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial..." (30)

Las personas al presentarse a declarar ante la autoridad de los hechos que tienen conocimiento y oculten su nombre ó sus apellidos o bien hagan uso de un nombre imaginario, como lo previene el artículo, esta situación se encuentra igualmente prevista en el Código de Procedimientos Penales, -

(30) Artículo 249, Fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

que puede dar nacimiento al incidente criminal en estudio.

Constituye falsedad en declaración, la ocultación del domicilio para eludir la práctica de diligencias ó de una notificación de la autoridad, lo cuál tendrá que ponerse del conocimiento del juez para los efectos del incidente penal. Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones hagan constar en sus instrumentos hechos falsos como atribuir a una persona, título ó nombre a sabiendas que no les pertenece.

El testigo es considerado como: "... la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cuál guarda recuerdo". (31)

Agregando el autor, los elementos esenciales del testigo son: "Una percepción, una apreciación y un recuerdo, ó sea, recibir una impresión por los sentidos, dándose cuenta de esa impresión y guardando memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hacen imposible la calidad de testigo". (32)

(31) Rivera Silva, Manuel. **op. cit.** Pág. 249.

(32) IDEM. Pág. 249.

DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS

En los juicios sean civiles, penales, laborales o de cualquier índole, la parte que alegue tener un derecho se encuentra obligada a probarlo mediante las formas establecidas en la ley y cuando se trate del demandado este deberá de hacer valer sus excepciones y defensas de la manera establecida para ello; de acuerdo a esto ambas partes se encuentran obligadas a presentar todos los instrumentos en donde consten los hechos o el derecho que pretenden probar.

Para conocer la verdad respecto del punto controvertido, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que, "... el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas no esten prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral". (33)

Los documentos son considerados como medio de prueba en el proceso de acuerdo como lo establece el artículo anterior, y al efecto el autor Marco Antonio Días de León, --

(33)Artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

quién manifiesta: "La prueba viene a constituir el núcleo -- central de toda la investigación científica en cuanto satisfa ce la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, y que consiste en verificar los alcances de la verdad o falsedad de la hipótesis que se asienta". (34)

Nos pasaremos a ocupar de los documentos en es ta obra de la siguiente manera: "Dentro de los medios de pro bar reconocidos por la Doctrina Procesal y la Ley, uno de los más importantes es el documento por la eficacia probatoria -- que presenta. Esta preminencia probatoria reconocida a la do cumental derivase que dentro de ella se encuentran, normalmen te enmarcados los móviles jurídicos de aquellos que partici-- pan en su producción, por lo mismo en el documento quedan fi- jados los hechos que se quisieron expresar en el momento de -- su creación, lo cuál evita el peligro de modificaciones o re-- tractaciones posteriores, y, con ello este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues llega el Or-- gano Jurisdiccional con la demostración en si de los sucesos que consigna.

Tan marcada inclinación por el documento, no -

(34) Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. Pág. 5.

significa que se le admita sin ninguna restricción, o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria, sino que ésta depende de la mayor ó menor probabilidad de que sea genuino. -- Ciertamente los documentos reflejan por sus características, -- una mayor seguridad si los comparamos con otras pruebas como -- por ejemplo la testimonial, pero ello no significa que se le -- valore siempre con la misma fuerza probatoria absoluta, puesto que cabe que se le falsifique como ha llegado a suceder con -- los documentos escritos". (35)

Agregando éste autor: "La palabra documento -- proviene de la voz latina Documentum, que significa título o -- prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con el que se prueba, confirma o corrobora una cosa". '36)

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva, se refiere a éste como, "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude un hecho; también lo será todo objeto en el que configuran, o cualquier otra forma de impresión se haga --

(35) IDEM. Pág. 209.

(36) IDEM. Pág. 211.

constar un hecho.

El documento desde luego invita a pensar en -- dos elementos: El objeto material y el significado. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura a las figuras y el significado es el sentido de la escritura o figuras, mejor dicho, la idea que expresan". (37)

Este mismo autor manifiesta que el documento - sirve como instrumento de prueba cuando: "... actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio. Verbi Gratia, cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que debe acreditar su falsedad o autenticidad". (38)

Otro autor que se ocupa de estudiar el significado de Documento es el maestro Fernando Arilla Bas, en su -- obra el Procedimiento Penal en México, quién manifiesta lo siguiente: "Documento (de docere, enseñar) tiene dos acepciones, lata y estricta. En su acepción lata, es toda cosa dota da de poder representativo. En su acepción estricta, es el - escrito representativo de un acto de voluntad. La voluntad -

(37) Rivera Silva, Manuel. op. cit. Pág. 227.

(38) IDEM. Pág. 228.

puede crear un acto jurídico (contrato), antijurídico (escrito injurioso) o indiferente. El concepto civil de documento no coincide en todo con el penal.

La doctrina suele diferenciar, a veces el documento del instrumento. Por documento entiende toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a constar una relación jurídica. Las leyes -- sin embargo, suelen considerar ambos como equivalentes". (39)

Los documentos para que surtan y tenga valor probatorio pleno, está condicionado ante todo a dos presupuestos básicos, que son la originalidad y la integridad. El presupuesto de originalidad, plantea el problema relativo al valor de las copias, que prueban la existencia formal del documento, cuando han sido certificadas por Notario ó por Funcionarios dotado de Fé Pública. En la actualidad, el uso creciente de las reproducciones fotográficas y xerográficas ha obligado a las leyes a hacer referencia a ellas como lo previene el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles.

En la obra el Proceso Civil en México, su au--

(39) Arillas Bas, Fernando. op. cit. Pág. 147.

tor José Becerra Bautista, quién manifiesta que: "La palabra instrumento viene del Latín Instrumentum, que a su vez proviene de instruere enseñar.

Se entendía en el derecho romano por instrumento todo aquello con lo cuál se puede instruir una causa; instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest.

En el derecho canónico la palabra instrumento tuvo varias acepciones; en sentido latísimo, comprendía todo aquello que podía instruir una causa; en sentido estricto, denotaba cualquier escritura, y, principalmente la escritura pública, que tenía fe por sí misma: Habet appellatio instrumentorum in utroque jure variam significationem; in sensu latissimo comprehendunt omne quodquid instruere potest causam; estricto vero quancunque scripturam denotat, et denique et primario scripturam publicam, quae fidem publicam per se habet.

En el derecho español encontramos esta enseñanza: El antigüedad de los tiempos es cosa que hace a los hombres olvidar los fechos pasados et por ende fué menester que fuese fallada escritura porque lo que antes fuera fecho no se olvidase, et sopiensen los homes por ella las cosas que eran

occurridas, bien como si de nuevo fuesen fechas.

De lo anterior se desprende pues, que instrumento es término de connotación más amplia, que comprende la escritura.

Y precisamente el instrumento escrito es el -- que se denomina documento". (40)

El autor en su misma obra define a los documentos públicos como, "... los escritos que se consignan, en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos".

Agregando, "... los instrumentos a que nos referimos deben ser escritos, para distinguirlos de aquellas cosas que sirven también para reproducir acontecimientos por otros procedimientos como son la fotografía, la cinematografía, etc.

(40) Becerra Bautista, José. op. cit. Págs. 135 y 136.

La escritura, como elemento esencial de este medio probatorio, puede ser manuscrita o impresa por cualquier procedimiento y puede tratarse de escritos firmados o no firmados.

La forma autentica significa la indubitabilidad de su procedencia. Precisamente como medio de autenticidad, se ha recurrido a la rubrica, a los sellos, a las huellas digitales. Se requiere que la atribución de un documento a una persona, no pueda ser objeto de dudas.

Los documentos deben consignar hechos o actos jurídicos, en otras palabras, lo escrito debe hacer referencia a hechos o actos de voluntad tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

La realización de esos hechos ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones, puede decirse que es la diferencia específica en la definición de documentos y, por accesión, las certificaciones que de los actos realizados ante ellos, expidan tanto los fedatarios como las autoridades en ejercicio de sus funciones". (41)

(41) Idem. Pág. 137.

Cuando una de las partes en el juicio presente un documento público como fundatorio de una acción o de una excepción, la doctrina a establecido que, "Los documentos públicos tienen la presunción Juris Tantum de ser legítimos y eficaces, aún cuando la parte que los presente no los haya obtenido precisamente por conductos judiciales, sino por su cuenta y riesgo. En este caso se encuentran los documentos fundatorios del derecho a que se refiere el artículo 96, que ordena: Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá de acompañarlos precisamente a la demanda siempre que existan originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ello.

La presunción se destruye mediante la impugnación y demostración de que el documento o no es autentico o no es exacto..." (42)

Los documentos privados son considerados como, "... los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos -

(42) Idem. Pág. 142.

es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o fedatario en el momento de su otorgamiento". (43)

Ya tenemos una visión del significado de documentos públicos y privados en el ámbito Procesal Penal y Civil, ahora nos ocuparemos de la manera de combatir un documento que se tiene la sospecha que no es autentico o que se considera alterado en su contenido, y para ello consultaremos lo que dispone el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quién en su parte conducente establece, "Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación de la contraria se tendrán por legítimos y -- eficaces, salvo que se impugnará expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quién perjudiquen en éste caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se -- practicasen por el Secretario..."

Se desprende de la lectura de este precepto -- que los documentos públicos que hayan venido a juicio les favorese la presunción de ser legítimos, y sólo se destruirá esta cuando se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quién perjudica, para lo cual se procederá

al cotejo con los protocolos o en los archivos, en donde se encuentra su matriz.

En cuanto a los documentos privados este mismo ordenamiento en su numeral 335 dispone, "Los documentos privados y correspondencia procedente de uno de los interesados, - presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente".

Así los documentos privados presentados en el juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se les deberán de tener por admitidos y deberán de surtir sus efectos tal como si hubieran sido reconocidos expresamente por la parte contraria.

Para la impugnación de los documentos privados el artículo 340 del citado Código de Procedimientos, dispone que, "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde la notificación de su recepción".

La parte que impugna un documento por conside-

rarlo falso o alterado, deberá de solicitar el cotejo con los documentos que deba hacerse la compulsu o pedir la citación - de personas cuando se trate de firmas, como lo previene el numeral 432 del invocado ordenamiento, quién establece, "La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos - indubitables con que deba de hacerse, o pedirá al Tribunal -- que se cite al interesado para que éste en su presencia ponga firma o letras que sirvan para el cotejo".

El multicitado ordenamiento legal, en su numeral 343, hace una enumeración detallada de lo que se debe considerar indubitable para el cotejo de acuerdo a los siguientes:

- "...I.- Los documentos que las partes reconozcan - como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en el juicio por - - aquel a quién se le atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de áquel a - - quién se le atribuya la dudosa;
- IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquella a quién perjudique;
- V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribu

nal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar".

El artículo 345 de éste mismo ordenamiento dispone que, cuando haya impugnación de falsedad de un documento, se éste a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procedimental, quién dispone, "La impugnación de falsedad de un documento hasta seis días antes de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento, debe de indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, sin estos requisitos se tienen por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correra traslado al colitante, y en la audiencia del juicio se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia el juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte el instrumento, sin perjuicio del Procedimiento Penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitaré proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el Tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución"

Este precepto en su párrafo tercero, hace referencia a que, "... éste artículo sólo da competencia para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar".

En concordancia con lo manifestado anteriormente el precepto 289 del Código de Procedimientos Civiles, establece cuales son los medios de prueba que la ley admite, enumerandos de la siguiente manera:

I.- Confesión;

II.- Documentos Públicos;

III.- Documentos Privados;

- IV.- Dictámenes Periciales;
- V.- Reconocimiento ó Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia;
- VIII.- Fama Pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Si la acción se funda en documentos, la misma -
 codificación legal en su numeral 294 establece que, "... debe-
 rán de ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Des-
 pués de éste período no podrán admitirse sino los que dentro -
 del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren
 remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos jus-
 tificativos de hechos ocurridos con posterioridad ó de los an-
 teriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverán-
 dolo así bajo protesta de decir verdad".

Cuando la impugnación tenga por objeto descono-
 cer la validez del documento presentado, deberá de hacerse des-
 de que se dé contestación a la demanda y hasta seis días antes
 de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La -
 parte que redarguye de falso un documento debe de indicar espe

cíficamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento público ó privado sin matriz, tiene la obligación jurídica de señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente, si la parte que impugna este instrumento no llena estos requisitos, se le tiene por no impugnado el instrumento presentado como prueba.

La prueba pericial a que hace referencia el numeral 386 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo segundo, parte final, en el que las partes deben de promover la prueba pericial correspondiente, para efecto de ilustrar al juez sobre la procedencia del derecho controvertido.

Los documentos pueden ser impugnados como lo establece el precepto en cuestión, desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; de lo cual se desprende que si redarguye de falso el documento se deben de indicar los motivos y las causas de dicha impugnación con elementos probatorios que justifiquen tal determinación, los que deberán de ser suficientes para acreditar ésta impugnación.

Una vez que la impugnación es presentada por la parte que impugna el instrumento probatorio, se correrá --

traslado a la parte contraria para que ésta se encuentre en aptitud de presentar sus contrapruebas en la audiencia y pueda de esta forma poder acreditar la autenticidad del instrumento presentado en el juicio.

Los documentos deben de ser desconocidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 386 y en relación con el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en la siguiente manera: "... no podrá redarguirse de falso ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas a la objeción, asentandose sólo el resultado de ellas".

Como lo dispone el numeral antes citado, en la audiencia se desahogarán conforme a su naturaleza las pruebas y contrapruebas que fueron ofrecidas en forma y tiempo, ya sea para acreditar que el documento es un instrumento idóneo como prueba ó bien sea para justificar la impugnación de falsedad del documento, asentandose en la audiencia el resultado de ellas para todos los efectos procesales a que estas den lugar.

Las partes para probar su acción deben de apor

tar todas las pruebas necesarias para acreditar su pretención jurídica, las cuales se regiran por lo dispuesto en el capitulo V, Sección X, referente a la recepción de pruebas, que establece su forma de preparación y desahogo, así el artículo - 385 previene: Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberan prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y al efecto se procederá:

- "I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el Juez lo estima conveniente;
- II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;
- III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;
- IV.- A delegar o exhortar al juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio..."

Para los incidentes criminales en los juicios civiles, tienen trascendencia las fracciones III y IV de éste precepto, en el que ordena que se den todas las facilidades necesarias para que los peritos puedan desempeñar debidamente su función, decimos que es importante la reglamentación de la

actividad de los peritos, debido a que si la alteración en -- los documentos requiere para su conocimiento y apreciación, -- se dan todas las facilidades necesarias para que determine si existe alteración o no en el documento presentado.

Los exhortos previstos en la fracción IV de és te artículo, igualmente son importantes en los casos en que e se pretenda realizar la compulsa de un documento que se en-- cuenta fuera de la competencia jurisdiccional del juez que -- se encuentra conociendo del asunto, y una vez realizada esta_ se determinará si es procedente el incidente criminal plantea_ do.

Para sintetizar el presente inciso únicamente_ nos resta afirmar que éste incidente criminal surta dos efectos principales en el curso del juicio civil, el primero es -- que en caso de que el juez lo considere pertinente puede orde_ nar la suspensión del procedimiento y el segundo efecto es -- que en caso de resultar ciertos los hechos denunciados a tra_ vés del incidente planteado dejar sin ningún efecto legal para el juicio civil los instrumentos que se encuentren afectados_ por el hecho ilícito y como consecuencia de ello no sean toma_ dos en cuenta por el juez de lo civil al tiempo que dicte la_ sentencia de fondo en el asunto, con independencia de las san_ ciones penales que resulten.

OTROS CASOS QUE LE DAN ORIGEN

El denominar al inciso que nos ocupa de la forma en que ha quedado precisada, se debe que a lo largo de este trabajo de tesis, hemos venido estudiando el nacimiento de los incidentes criminales en los juicios civiles a partir de que se produzcan en estos falsedad en declaraciones o que se presenten documentos falsos o bien que se tenga la sospecha que se encuentren alterados en su contenido, pero no sólo estas dos causas motivan el surgimiento de las cuestiones criminales en los juicios.

Otra de las causas que motivan el nacimiento del incidente penal que nos ocupa, es cuando una persona es amenazada por otra para que se abstenga de rendir su declaración respecto de hechos de los cuales tenga conocimiento y que tienen una relación directa e inmediata con el asunto que se ventila, cometiendo con esta conducta ilícita el sujeto activo una transgresión a lo establecido por el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, quién prevee:

"... I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, en su honor o sus derechos, o bien en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién este ligado algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier

g nero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

De la lectura de la fracci3n II, de  ste art culo, se desprende la intenci3n del legislador de prevenir -- que por medio de amenazas de cualquier g nero se impida que las personas ejecuten lo que tienen derecho a hacer, sancionando dicha conducta il cita, para ilustrar lo anterior citaremos un ejemplo de la vida diaria como puede ser el siguiente: Sucede que encontr ndose en tramitaci3n un juicio civil, una persona debe de rendir su declaraci3n en relaci3n de hechos y circunstancias que sabe y le constan, que tienen una relaci3n directa e inmediata con el asunto que se tramita y por ello recibe amenazas de alguna de las partes que tenga inter s jur dico en el juicio para que se abstenga de rendir su testimonio ante el juez que se encuentra en conocimiento del asunto; qui n se ve afectado en sus intereses por la no comparecencia del testigo, puede iniciar su incidente criminal para que en su oportunidad surta los efectos y consecuencias legales resultantes, ya que  ste testimonio puede ser de vital importancia para la decisi3n en el fondo del asunto.

Del mismo modo trataremos lo previsto en el art culo 367 del C3digo Penal para el Distrito Federal, en los siguientes t rminos, "Comete el delito de robo el que se apo-

dera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Para que sea procedente iniciar un incidente criminal por el delito antes mencionado será necesario que se tenga la certeza de que este hecho fué cometido por una de las partes o bien por uno de sus representantes, ya que éstos por lo general lo hacen con el ánimo de retardar el procedimiento que se ve perdido y está pronto a dictarse sentencia, sustrayendo en forma parcial o total el expediente que contiene las actuaciones, haciendo de esta manera imposible que el juez dicte su resolución correspondiente.

Por otro lado, del delito de cohecho, se encuentra reglamentado por el artículo 222 del citado ordenamiento quién establece que, "Comete el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interposita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II.- El que de manera espontánea dé u^o ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones".

En las dos fracciones a éste ordenamiento legal trata de prevenir que los servidores públicos acepten o reciben dádivas para dejar de hacer o cumplir con sus obligaciones, en esta circunstancia cuando por la omisión del servidor público llegue al conocimiento de la parte a quién perjudica esta omisión, deberá de hacerla del conocimiento del Ministerio Público, para que éste se aboque al conocimiento de los hechos y realice las investigaciones que sean necesarias para que se apliquen las consecuencias legales establecidas para estas conductas.

Nos basta decir los incidentes penales en los juicios civiles, hacen o tienen su origen cuando alguna persona al encontrarse en tramitación un negocio civil viola una de las disposiciones que se encuentran contenidas en el Código Penal; solicitando el Código de Procedimientos Penales, -- que ésta transgresión a las leyes penales guarde una relación directa con el asunto que se ventila, y dado el caso que si llegare a dictar sentencia con motivo de estas conductas, éstas deban necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el negocio.

C A P I T U L O V

TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL TEMA

TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL TEMA

"SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos que por la denuncia de un hecho delictuoso, se mande suspender el procedimiento, lo único que la suspensión afecta son, propiamente los procedimientos del juicio; en otros términos, lo que la Ley quiere es que no se modifique, en modo alguno, el estado del juicio, entre tanto se substancia el incidente que le pone obstáculos, pero los procedimientos accesorios al principal, que se hallan en suspenso, se pueden continuar pues lo contrario daría lugar a argucias y procedimientos de mala fé, que traieran consecuencias, entre otras cosas, que los depositarios o interventores eludieran el cumplimiento de sus obligaciones legales y quedaría sin efecto la traba de ejecución, así debe concluirse que la suspensión del procedimiento principal, por razón de un incidente criminal, no es causa bastante para que no pueda actuarse en relación con la intervención, pudiendo los Jueces, por lo mismo aún estando en suspensión el procedimiento en lo principal, hacer uso de las medidas de apremio para compeler a los depositarios e interventores a que cumplan con sus obligaciones".

Amparo Civil en Revisión 291/1931,
Sec. Segunda.

Bernardo Roberto.

Resolución 28 de Mayo de 1931.

Tomo XXXII, Pág. 491

"FALSEDAD PENAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EXCEPCION DE.- En los casos en que sea opuesta la excepción de falsedad penal del documento base de la acción por virtud de la alteración de éste ó de alguno de los actos que en el consten, la autoridad civil esta legalmente capacitada, sin perjuicio de lo que corresponda resolver al Juez de lo Penal, para decidir sobre dicha excepción de las pruebas rendidas -- con tal objeto por el demandado a fin de determinar si el documento base de la acción civil deducida".

Amparo Directo 3621/1961.

Humberto Cuituny Pérez.

Abril 17 de 1964.

Unanimidad 5 Votos.

Ponente Mtro. Mariano G. Rebolledo F.

Sexta Epoca, Volumen LXXXII, Cuarta Parte.

Pág. 98, 3a. Sala.

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION QUE TRAE CONSIGO LA PARALIZACION DE EL.- La jurisprudencia que establece que es improcedente conceder la suspensión cuando ella -- trae consigo la paralización del procedimiento judicial, debe entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto declarar un derecho o constituir

lo, a través de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo; pero cuando se trata de la ejecución de una sentencia y se impugna el procedimiento de ejecución por estimarlo ilegal, la suspensión debe otorgarse para impedir la continuación de ese procedimiento mientras se decida sobre la legalidad del mismo".

Amparo Civil en Revisión 5874/1941.

Cía. Ganadera y Textil de Cedros, S. A.

Resolución 12 de Marzo de 1942.

Tomo LXXI, Pág. 4581.

Quinta Epoca.

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DE EL.- El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

Quinta Epoca.

Tomo XIV, Pág. 329.- Marín Luis, Suc. de

Tomo XVI, Pág. 1001.- Zarate Antonio.

Tomo XVIII, Pág. 323.- Pazzi y Etienne Manuel
Suc. de.

Tomo XIX, Pág. 183.- Iaredo Rodolfo.

Tomo XIX, Pág. 1299.- García Antonio S.

1917 - 1975.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- Contra la ejecución"

de la sentencia definitiva que sea dictada en los juicios ejecutivos, procede conceder la suspensión, mediante fianza".

Bonnet María Luisa.

Quinta Época.

Tomo XXI, Pág. 1379.

1917 - 1975.

"EJECUCION DE SENTENCIAS.- Contra la ejecución de sentencia definitiva que se dicta en los juicios ejecutivos, procede la suspensión mediante fianza, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Amparo, sin que pueda alegarse la jurisprudencia establecida por la corte, en el sentido de que es improcedente la suspensión cuando ella paraliza el procedimiento judicial; porque de ser así, sería imposible concederla en los casos en que sólo versan intereses particulares. - Por otra parte, la resolución del Tribunal de Alzada que declare mal admitida la apelación, aunque aparezca como acto declarativo que no tiene ejecución posible, produce el efecto de dejar firme el fallo de primera instancia, el cuál en consecuencia, producirá efectos de ejecución que si son susceptibles de suspenderse".

Informe No. 1615 de 1930, Sec. 2da.

Resolución de 5 de Noviembre de 1930.

Revisión del incidente de suspensión.

"FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.- SE CONFIGURA ES
 TE DELITO AUN CUANDO EL PERJUICIO PATRIMONIAL NO LO RECIENTA
 LA PERSONA CUYA FIRMA FUE FALSIFICADA EN LA EXPEDICION DE UN
 CHEQUE DADO EN PAGO DE MERCANCIA.- El hecho cierto de que la
 institución bancaria se abstuvo de pagar el documento, en a--
 tención a que el girador ya no tenía cuenta allí, no es obstá
 culo para tener por acreditada la figura delictiva de falsifi
 cación de documentos. Efectivamente en su fracción II esta--
 blece el artículo 245 del Código Penal, como condición para -
 que aquella sea punible, 'que resulte o pueda resultar perjui
 cio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los
 bienes de éste o ya sea en su persona, en su honra o en su re
 putación'. Ahora bien, debe hacerse notar ante todo, que es--
 ta disposición no se infiere que el daño que resulte o pueda
 resultar con la falsificación, se infieren únicamente a la --
 persona cuya firma fué falsificada cuando sea ésta la forma -
 en que se cometa áquel delito. El precepto, en cambio permi--
 te concluir que, aún cuando no sea ésta persona la que resul--
 te o pueda resultar perjudicada, basta que otra lo sea, o --
 bien la sociedad o el estado, para que la conducta sea puni--
 ble. En el caso particular, con la falsificación se causa da
 ño al tenedor del título de crédito, quién no pudo hacerlo --
 efectivo. Por otra parte, tampoco puede rechazarse definiti--
 vamente la posibilidad del daño para la persona cuya firma --
 fue falsificada, y a quién podría haberse reclamado judicial-

mente el pago del documento".

Lmparo Directo 313/2974.

Benjamín Barona García.

Resolución 31 de Enero de 1975.

Ponente: Victor Manuel Franco.

Informe. 1975, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, -- Pág. 9.

"FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES.- SU COMPROBACION.- No queda acreditado el cuerpo de la infracción anti-social de falsedad en declaraciones judiciales, sino cuando aparezca demostrado que los acusados declararon falsamente ante la autoridad judicial, y no basta el hecho de situarse en el supuesto de que ante dos declaraciones contradictorias de los acusados rendida ante notario y otra ante autoridad judicial, tiene forzosamente que resultar una cierta y la otra falsa; lógicamente tiene que ser así pero para la configuración del ilícito mencionado, es necesario que se compruebe -- precisamente que las declaraciones rendidas ante la autoridad judicial son falsas, pues la aplicación de la Ley de Defensa Social no debe de ser ambigua, ya que dicha ambigüedad pugna con el derecho mismo, cuando la Ley defensiva se trata".

Voca 307/1976.

Abraham Alvidres y Coacs.

Resolución 14 de Enero de 1977.

Unanimidad de Votos.

Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Informe. 1977, Tribunal Colegiado del Octavo
Circuito. Pág. 339.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La existencia de los incidentes criminales en los juicios civiles se justifica, para prevenir que las partes o sus representantes legales vayan a cometer hechos delictuosos en el curso del procedimiento que alteren su marcha.

2.- Se hace necesario que el Código de Procedimientos Civiles, señale en forma precisa el tiempo que pueda durar un procedimiento suspendido en espera de una resolución penal, ya que en la práctica es visto que algunas causas criminales no se dicta resolución por diferentes causas, dejando se consecuentemente en estado de indefensión a la parte que perjudica tal situación.

3.- Resulta conveniente que en el Código Procesdimental Vigente, se forme un capítulo que contenga todas las disposiciones aplicables al incidente que nos ocupa, esto con la finalidad de un mejor manejo.

4.- Es característica del incidente en cuestión, que se convierte de previo y especial pronunciamiento, una vez que el juez de los autos ordena la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelve la cuestión penal planteada en forma incidental.

5.- Deberá de concederse la suspensión del procedimiento, cuando se trate de cuestiones de fondo y capital importancia para la decisión del juicio, ya que en caso contrario el suspenderlo por una cuestión de poca trascendencia traería como consecuencia que los litigantes lo usaran como chicana procesal en los casos en que se viera la posibilidad de una resolución adversa a sus intereses, dejando a la otra parte en un estado de indefensión por la situación jurídica en que lo coloca.

6.- Exclusivamente es el Juez de lo Civil la autoridad competente para determinar si es procedente conceder la suspensión del procedimiento, la razón de que sea quién deba decidir tal situación, se debe a que en su momento será quién dicte la resolución que dirima los intereses planteados.

7.- En los casos en que se haya dictado sentencia penal con motivo del incidente planteado, esta no podrá variarse ni modificarse en modo alguno en el procedimiento civil, toda vez que el punto controvertido se dejó al conocimiento exclusivo de tal competencia, y en caso de que no se impugne en su oportunidad adquirirá el carácter de cosa juzgada.

8.- Una consecuencia natural es el hecho que -

una vez iniciada la averiguación previa con motivo de los hechos delictuosos denunciados ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Civil, y se inicien los trámites de investigación correspondientes, se desvinculen totalmente de la causa que le dieron su origen, convirtiéndose en consecuencia de resultar procedentes éstos en una causa criminal sin relación alguna, y el procedimiento se llevará a cabo en forma separada de las cuestiones civiles.

9.- El incidente que nos ocupa sólo podrá iniciarse cuando se trate de una petición escrita, narrada en forma clara y precisa sobre los hechos que se pretendan denunciar, para que en su oportunidad sea ratificada ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra conociendo del asunto.

10.- Otra característica de la figura en estudio es que deberá de referirse a hechos o circunstancias de importancia que afecten el fondo del juicio, el juez tomando en cuenta ésta situación deberá bien darle entrada sin suspensión del procedimiento ó desecharle de plano por notoriamente improcedente.

11.-En los casos que se haga valer el incidente el Juez de lo Civil se encuentra obligado a ponerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que éste con las facultades

des que la Constitución le otorga, realice todas las investigaciones necesarias, para que una vez que él mismo encuentre reunidos los elementos del delito que se trate efectúe su pedimento de suspensión del procedimiento y la consignación de los hechos ante el Juez Penal competente, para que en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente y la misma surta sus efectos procesales en el juicio en que acontecieron -- las cuestiones antijurídicas.

12.- Una vez iniciado el procedimiento penal y por circunstancias fortuitas no llegará a dictarse la sentencia correspondiente, el Juez de lo Civil de acuerdo a su facultad discrecional puede previo pedimento de alguna de las partes entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la causa criminal, y con las mismas dictar la resolución derivada de estos hechos.

13.- Desde luego se ve lo inapropiado que resulta que se haya incluido en el Código de Procedimientos Penales, cuestiones incidentales que ocurren en el trámite de los juicios civiles, ya que a éste ordenamiento adjetivo únicamente deben interesar las cuestiones e incidencias que ocurran en el proceso de éste género y no cuestiones ajenas que deben de regularse en ordenamientos propios de la materia.

14.- Resultaría conveniente que no se concedié

ra suspensión del procedimiento en tanto se lleva a cabo la etapa de averiguación previa, debido a que en la misma pudiera resultar que no existen elementos para proceder penalmente en contra de las personas, esto con el fin de no retrasar la impartición de justicia.

15.- En los casos que un documento público o privado den origen a éste incidente y con motivo de el se llegare a dictar sentencia condenatoria en la causa criminal, todos los instrumentos probatorios que tengan relación con el juicio civil y se encuentren afectados con tales hechos no deberá el Juez de lo Civil considerarlos como medios idóneos para acreditar acción o excepción alguna.

16.- En los juicios de carácter civil o mercantil, toda persona que pretenda intervenir en ellos deberá acreditar debidamente su interés jurídico ante el juez de los autos, pero esto no resulta un impedimento para las personas que llegaren a tener conocimiento de algún hecho delictuoso en el curso del procedimiento civil, puedan y además deban ponerlo del conocimiento como una denuncia de interés público sin más intervención en la secuela procedimental.

17.- Con motivo de la orden de suspensión del procedimiento la autoridad jurisdiccional es conveniente que

en todos los casos solicite garantía para los posibles daños_ y perjuicios que se llegaren a ocasionar en el supuesto caso_ que la sentencia penal resulte absolutoria.

18.- Para que la denuncia penal presentada por persona extraña a juicio surta sus efectos y consecuencias le gales, se requiere que la persona ofendida por los hechos de- lictuosos la ratifique haciéndola suya y en caso de ser nece- sario siga aportando los elementos que hagan falta para acre- ditar los extremos de la denuncia.

19.- Una vez que se haya presentado la denun- cia, esta deberá ponerse del conocimiento del Ministerio Pú- blico adscrito al Juzgado, para que éste de acuerdo con sus - atribuciones realice todas las investigaciones necesarias y - en su caso ejercite acción en contra de los presuntos respon- sables.

20.- En cuanto a la forma de elaboración del - incidente en estudio, por tratarse de un pedimento dirigido a la autoridad jurisdiccional deberá de llenar los requisitos - generales de los escritos como son: puntualización de los -- hechos redactandolos en forma precisa y con claridad, en caso contrario deberá de prevenirse al promovente o bien desechar- se según corresponda.

21.- Unicamente procede suspensión del procedi_ miento a petición del Ministerio Público adscrito al Juzgado_ Civil, debido a que a éste Organo Investigador la propia cons_ titución le ha conferido el ejercicio de la acción penal y el incidente en cuestión nace con motivo de hechos delictuosos, _ por lo que consecuentemente solo a él le compete esta acción_ penal

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

- I.- Acero, Julio
Procedimiento Penal.
Quinta Edición.
Editorial Cajica. 19 Sur 2501.
Puebla, Pue. Méx. 1961.
- II.- Arilla Bas, Fernando.
El Procedimiento Penal en México.
Octava Edición.
Editorial Kratos.
Paseo de la Reforma, 36-204.
México, 1981.
- III.- Becerra Bautista, José.
El Proceso Civil en México.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1979.
- IV.- Bravo González, Agustín.
Bravo González, Beatriz.
Primer Curso de Derecho Romano.
Tercera Edición.
Editorial Pax - México.
Argentina, No. 9.
México, 1978.
- V.- Carranca y Trujillo, Raúl.
Carranca y Rivas, Raúl.
Código Penal Anotado.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.

República de Argentina, 15.
México, 1978.

VI.- Díaz de León, Marco Antonio.
Tratado Sobre las Pruebas Penales.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1982.

VII.- De Pina, Rafael.
Diccionario de Derecho.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1965.

VIII.- García Ramírez, Sergio.
Adato de Ibarra, Victoria.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1984.

IX.- Gómez Lara, Cipriano.
Teoría General del Proceso.
Segunda Edición.
Universidad Nacional Autónoma de
México.
Ciudad Universitaria, México, 20, D.F.
México, 1979.

- X.- Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones.
Quinta Edición.
Editorial Cajica, 19 Sur 2501.
Puebla, Pue., Méx. 1979.
- XI.- Margadant S., Guillermo F.
El Derecho Privado Romano.
Primera Edición.
Editorial Esfinge, S. A.
Colima 220-503.
México, 1960.
- XII.- Obregón Eredia, Jorge.
Código de Procedimientos Civiles.
para el Distrito Federal.
Primera Edición.
Editorial Obregón Eredia, S. A.
Cerro Dos Conejos Cien.
Romero de Terreros, Coyoacan.
México, 1981.
- XIII.- Pallares, Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1965.
- XIV.- Pallares, Eduardo.
Diccionario del Derecho Procesal.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.

República de Argentina, 15.
México, 1973.

XV.-Rivera Silva, Manuel.
El Procedimiento Penal.
Décima Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1979.

XVI.-Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.
Leyes y Códigos de México.
Trigésimo Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
República de Argentina, 15.
México, 1984.

XVII.-Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo XV, Imposa - Insa.
Editorial Bibliografía Argentina.